



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



65

BUENOS AIRES, 17 ABR 2015

VISTO el Expediente N° S01:0137849/2006 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la denuncia
efectuada el día 19 de abril de 2006 por la firma QUERUCLOR S.R.L. contra la
firma CLOROX ARGENTINA S.A., por infracción a la Ley N° 25.156.

Que en sintonía con lo precedente, han sido cumplidos por parte de la
denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los
Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y el Artículo 28 de la
Ley N° 25.156.

Que en efecto, el día 20 de abril de 2006, el señor Don Walter Horacio
LÓPEZ (M.I. N° 22.419.620), en su carácter de socio - gerente de la firma
QUERUCLOR S.R.L. ratificó sus dichos, de acuerdo con el acta de audiencia
espontánea que obra a fojas 20 y 21 del expediente citado en el Visto.

Que cumplida las formalidades inherentes a la ratificación de la
denuncia, se dispuso el traslado que prevé el Artículo 29 de la Ley N° 25.156,
mediante la providencia de fecha 20 de abril de 2006.

Que la firma CLOROX ARGENTINA S.A., hizo uso de su derecho de
brindar explicaciones en tiempo y forma mediante su presentación de fecha 5 de
mayo de 2006.

PROY-S01
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



Que planteados los avatares de la denuncia y la respuesta de la misma, mediante el dictado de la resolución emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de fecha 22 de junio de 2006, dicho organismo consideró que por advertirse la posible comisión por parte de la firma CLOROX ARGENTINA S.A. de una maniobra tendiente a restringir el acceso al mercado mayorista a la firma denunciante, debía ordenarse a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. que arbitrara los medios necesarios a fin de evitar conductas que impliquen restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de la lavandina "Querubín" dentro del mercado mayorista, permitiendo que la firma QUERUCLOR S.R.L. pueda operar en el mercado mayorista sin que ningún tipo de accionar afecte el libre juego de la oferta y la demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 25.156, debiendo hacer saber dicha circunstancia, además, a las firmas CARREFOUR ARGENTINA S.A., SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A., RICARDO NINI S.A., EL CICLÓN DE BANFIELD S.A., ZAREH CHULOIAN S.A.C.I. y F., ADELIDE S.A. (PIGMENTO), DESCARTABLES CAROMAR S.A., MASIVOS S.A., HIPERMAY S.A., COTO C.I.C.S.A., PRIMO HERMANOS S.A., MAYCAR S.A. (SUPERMERCADOS MAYORISTAS VITAL), AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A., MAXICONSUMO S.A., DISTRIBUIDORA GUYEL S.A. (LA MARAVILLA), SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR S.A., DANISANT S.A. y ANTAR IBN S.A.

PROY-S01
3893

[Handwritten Signature] S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



Que en fecha 19 de abril de 2011 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante la Resolución N° 28, dispuso tanto dar por concluida la instrucción sumarial como también correr el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156 a la firma CLOROX ARGENTINA S.A.

Que mediante la presentación de fecha 18 de mayo de 2011 la firma CLOROX ARGENTINA S.A., en oportunidad de presentar el descargo previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 25.156, opuso además la excepción de prescripción del expediente mencionado en el Visto.

Que, fundó su pedido, en las disposiciones de los Artículos 62, 67 y concordantes del Código Penal de la Nación.

Que, al respecto, cabe mencionar que en fechas 4 de marzo de 2011 y 15 de abril de 2011, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó DOS (2) providencias mediante las cuales requirió a diversas firmas pertenecientes al rubro de super e hipermercados (tanto mayoristas como minoristas), información acerca de la venta de lavandinas (precios y cantidades).

Que mediante la presentación de fecha 24 de junio de 2011, la firma CLOROX ARGENTINA S.A. solicitó la desestimación y el desglose de la prueba colectada como consecuencia de dichos requerimientos.

Que en fecha 21 de noviembre de 2013 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS emitió la Resolución N° 100, por medio de la cual, analizó los planteos realizados por la firma QUERUCLOR S.A. y decidió rechazar por

PROY-S01
3893

AK



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



improcedente, tanto el planteo de prescripción como así también la solicitud de desestimación y desglose de prueba.

Que, a modo de resumen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvo que la prescripción no debía ser procedente, puesto que es doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que "la mera prolongación del proceso no afecta por sí sola las garantías constitucionales sino en cuanto una mayor celeridad sea posible y razonable" (Fallos: 312:573 y sus citas). Así, no puede concluirse, sin más, que la duración del trámite de la causa atente contra la garantía que se invoca y que de ello pueda derivarse la extinción de la acción penal como pretende la defensa de la firma CLOROX ARGENTINA S.A.. A su vez, en la etapa del procedimiento previsto por la Ley N° 25.156, no ha mediado obstáculo alguno para que la firma CLOROX ARGENTINA S.A. pudiera brindar sus explicaciones, contestar la acusación, ofrecer pruebas e introducir recursos y excepciones, obteniendo debida respuesta jurisdiccional. Por otra parte, la conducta que se atribuye a la presunta firma CLOROX ARGENTINA S.A. en las presentes actuaciones es de aquellas que la doctrina señala como delito continuo; vale decir, donde se verifica un estado consumativo que se mantiene a través del tiempo. Ello así, en tanto que de las constancias de autos no se desprende su agotamiento, resultando indiferente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones o la existencia de actos con potencialidad para provocar la interrupción del instituto de la prescripción (cfr. "Derecho Penal. Parte General. Ed. Adiar, ed. 2000. Autor: Eugenio Raúl Zaffaroni"). Al respecto, atento al lapso en el que se inició la conducta investigada en estas actuaciones (fines del año 2004),

PROY-S01
3893

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

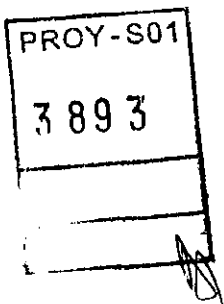
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



considerándose que la misma constituye un hecho único y continuo, es decir que se mantiene en el tiempo invariablemente, y si se tiene en cuenta tanto lo previsto por el Artículo 63 del Código Penal de la Nación ("...la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse ..."), como lo previsto por el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 y lo dispuesto por el Artículo 67 del Código Penal de la Nación, es posible concluir por esta vía de análisis, que la acción penal no se ha extinguido.

Que, por último, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvo que en el procedimiento atacado ha mediado además un acto interruptivo de la prescripción omitido en los fundamentos del recurso de la firma CLOROX ARGENTINA S.A.; en efecto, la recurrente no se hace cargo que la imputación achacada con el dictado de la Resolución N° 28 de fecha 19 de abril de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y señalada en los términos del Artículo 32 de la Ley N° 25.156, resulta equivalente al acto procesal enumerado por el inciso c) del Artículo 67 del Código Penal de la Nación, y, consecuentemente, dotada de efecto interruptivo. Ello, en tanto "(...)" reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión sancionatoria y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado" -CNAPE, Sala B, 19/8/2005 [Excepción de



R



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



Prescripción. Planteo de Nulidad. Rechazo. C.53081 "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262 (Recurso de Queja c/ Resolución CNDC del 2/12/04, causa n° 064-0012986/99) .

Que, en cuanto al tema de la desestimación y desglose de la prueba solicitado por la firma CLOROX ARGENTINA S.A., la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvo que aquel planteo no podía prosperar; ello, en tanto que el Artículo 33 de la Ley N° 25.156, incorporado a continuación de la normativa que regula el traslado de la imputación en el plexo legal aplicable a la materia (Artículo 32 de la Ley N° 25.156), señala claramente que las decisiones en materia de prueba son irrecurribles; máxime, cuando lo que se persigue es la búsqueda de la verdad objetiva ante una eventual afectación al interés público, como lo es el interés económico general, bien jurídico protegido por la Ley N° 25.156. La noción de verdad jurídica objetiva se relaciona con la existencia de circunstancias de hecho, pero no cualquier hecho, sino de aquéllos que, de un modo u otro, resultan relevantes o decisivos para una justa conclusión de la cuestión traída a estudio.

Que continuando con esta lógica, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestó que el proceso no puede ser conducido mecánicamente, puesto que de esa manera podría llegar a ocultarse la obtención de la verdad jurídica objetiva. En tal hipótesis, renunciar a la misma resultará incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza la defensa en juicio consagrada en el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (CSJN, fallos, Dig. XIV, n° 15, p.732). De todos modos, si aún así pudiera afirmarse que no

PROY-S01
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



prevalecen las disposiciones del Artículo 33 de la Ley N° 25.156, el Artículo 388 del CPPN –aplicable supletoriamente por imperio del Artículo 56 de la Ley N° 25.156 - dispone que si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

Que, de tal modo, se otorga así al tribunal una facultad autónoma de investigación. La fuente de la prueba puede surgir del desarrollo de la audiencia o de la etapa instructoria, si aún no ha sido incorporada. La prueba será manifiestamente útil si durante el curso del debate y anticipando su resultado se concluye que, posiblemente, ha de gravitar en la dilucidación de su objeto; y se torna indispensable cuando la imposibilidad de soslayar su producción surge de algún otro elemento antes incorporado. La decisión en cuanto a la producción de los referidos elementos de prueba debe ser fundada por el tribunal, ya que tiene el deber de no conformarse con los elementos del sumario introducidos en el debate y las pruebas producidas en éste, cuando ellas son insuficientes, si existen a su disposición y alcance medios de verificación decisivos capaces de modificar las conclusiones del fallo. Esta exigencia deriva del principio de verdad real, y su omisión es equivalente a la falta de consideración de un elemento de prueba esencial introducido en el debate. (Cfr. Registro n° 2568.4, in re: "Garrido, Carlos Vicente s/recurso de casación", 28/04/00, Causa n° 1548, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, magistrados votantes: Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia / Citas: Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", tercera edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1997, pág. 554).

PROY-S01
3893

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



Que el suscripto hace suyos los argumentos esgrimidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en la Resolución N° 100/13.

Que mediante la presentación de fecha 17 de diciembre de 2013, la firma CLOROX ARGENTINA S.A., planteó la nulidad de la Resolución N° 100/13 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en los términos de los Artículos 166, 167, 168, 169, 170 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

Que la firma CLOROX ARGENTINA S.A. sostuvo que la Resolución N° 100/13 fue dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, pero que la misma como tal es nula de nulidad absoluta por cuanto aquel Organismo no tiene facultades resolutorias a los fines de emitir un acto de dichas características y alcance.

Que asimismo, la firma CLOROX ARGENTINA S.A. volvió a sostener los argumentos vertidos sobre la cuestión de la prescripción y desglose de prueba.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso rechazar por improcedente el planteo de nulidad deducido por la firma CLOROX ARGENTINA, mediante su Resolución N° 51 de fecha 11 de abril de 2014 dictada en el marco del Expediente N° S01:0007003/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD Y APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156

ROY-S01
3893

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



(C.1122)".

Que el suscripto entiende que la cuestión planteada por la firma CLOROX ARGENTINA S.A. se torna abstracta con el dictado de la presente medida, como así también se encuentran resueltos a través de la presente medida los planteos realizados en torno a la prueba y a la prescripción.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y/o servicios; b) que se trate de actos o conductas que impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, considera que se encuentra probado que se llevaron a cabo prácticas claramente perjudiciales para el interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la multa a aplicar en este caso debiera ser por la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) a la firma CLOROX ARGENTINA S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio: en el marco de la denuncia efectuada por el señor Don Walter Horacio LÓPEZ, en su carácter de socio-gerente de la

PROY-S01
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



firma QUERUCLOR S.R.L. y con los elementos colectados en el sub examine, declarar responsable a la firma CLOROX ARGENTINA S.A., de la conducta consistente en haber restringido y/o impedido y/u obstaculizado mediante la imposición de un gap de precios a los adquirentes mayoristas de aguas lavandinas –materializado en un impedimento a la reducción de precios de comercialización del producto de limpieza producido por parte de competidores de la firma CLOROX ARGENTINA S.A.-, en aprovechamiento de su posicionamiento económico en el mercado de aguas lavandinas, comprometiendo así la permanencia en el mercado mayorista de aguas lavandinas, al menos, al producto denominado agua lavandina marca "Querubín", de propiedad de la firma QUERUCLOR S.R.L., poniendo en riesgo su viabilidad económica y afectándose así el interés económico general; configurando una práctica restrictiva de la competencia, con perjuicio al interés económico general, en los términos de los Artículos 1º, 2º, incisos f) y g) y el 4º de la Ley N° 25.156; a) imponer a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación, conforme los Artículos 46, inciso b), apartados 1 y 3 y 49 de la Ley N° 25.156, y el Artículo 46 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001; b)

PROY-S01

3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

[Firma manuscrita]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



ordenar a la firma CLOROX ARGENTINA S.A., como carga accesoria, la publicación de la resolución que al efecto dicte el señor Secretario de Comercio, por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación, con tirada tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en cada provincia de la REPÚBLICA ARGENTINA, y a entera costa de la aquí declarada responsable; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancia de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial, conforme el Artículo 44 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 46 del Decreto N° 89/01; c) dar a la Dirección de Legales de Comercio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación; d) instruir al Servicio Jurídico mencionado a fin de velar en la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la causa, por la preservación de la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación; y, e) ordenar a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. que arbitre los medios necesarios a fin de evitar conductas que impliquen restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de la lavandina "Querubín" y/o de segundas marcas dentro del mercado mayorista, permitiendo que la firma QUERUCLOR S.A. y/o segundas marcas puedan operar en el mercado mayorista sin que ningún tipo de accionar afecte el libre juego de la oferta y la demanda, de

PROY-S01
3893

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley N° 25.156, debiendo hacer saber dicha circunstancia, además a las firmas mayoristas del segmento afectado, procediendo, a partir de la notificación de la presente resolución, a atender toda demanda de lavandinas, sin incurrir en imposiciones de cualquier tipo a los mayoristas, que no se funden en motivos objetivos y suficientes.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 897 de fecha 10 de abril de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en OCHENTA Y CINCO (85) hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

PROY-S01
3893

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase por improcedente el planteo de prescripción deducido por la firma CLOROX ARGENTINA S.A., y en consecuencia, deviene abstracto el planteo de nulidad efectuado por dicha firma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

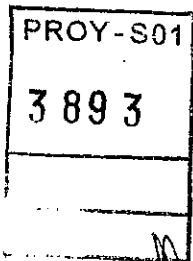
65



ARTÍCULO 2°.- Recházase por improcedente la solicitud de desestimación y desglose de prueba introducido por la firma CLOROX ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación, conforme los Artículos 46, inciso b), apartados 1 y 3 y 49 de la Ley N° 25.156, y el Artículo 46 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la firma CLOROX ARGENTINA S.A., como carga accesoria, la publicación de la presente resolución, por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación, con tirada tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en cada provincia de la REPÚBLICA ARGENTINA, y a entera costa de la aquí declarada responsable; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancia de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y perseguir su cobro por la vía judicial, conforme el Artículo 44 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 46 del Decreto N° 89/01.



AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65



ARTÍCULO 5º.- Dase a la Dirección de Legales de Comercio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación.

ARTÍCULO 6º.- Ordénase a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. que arbitre los medios necesarios a fin de evitar conductas que impliquen restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de la lavandina "Querubín" y/o de segundas marcas dentro del mercado mayorista, permitiendo que la firma QUERUCLOR S.A. y/o segundas marcas puedan operar en el mercado mayorista sin que ningún tipo de accionar afecte el libre juego de la oferta y la demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley N° 25.156, debiendo hacer saber dicha circunstancia, además a las firmas mayoristas del segmento afectado, procediendo, a partir de la notificación de la presente resolución, a atender toda demanda de lavandinas, sin incurrir en imposiciones de cualquier tipo a los mayoristas, que no se funden en motivos objetivos y suficientes.

ARTÍCULO 7º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 897 de fecha 10 de abril de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con OCHENTA Y CINCO (85) hojas autenticadas, se agrega

PROY-S01

3 89 3

AK



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº **65**

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Expte. N° S01:0137849/2006 (C.1122) HGM/ERN-VZ-LB.

BUENOS AIRES, 11 0 ABR 2015

DICTAMEN CNDC N° 897 /2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0137849/2006 del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción, caratulado "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1122)", e iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la firma QUERUCLOR S.R.L. contra la empresa CLOROX ARGENTINA S.A. por infracción a la ley 25.156 de Defensa de la Competencia

I. LAS PARTES.

1. Como fuera manifestado en el acápite, las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia incoada el día 19 de abril de 2006, por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por parte del Sr. Walter Horacio LÓPEZ, en su carácter de socio-gerente de la firma QUERUCLOR S.R.L., contra la sociedad CLOROX ARGENTINA S.A. por infracción a la Ley N° 25.156, al no vender o eliminar descuentos o bonificaciones en sus productos a aquellos mayoristas que comercializaran a su vez la lavandina marca "Querubín", obligando con esta maniobra a dichos intermediarios a tener que elegir entre la marca

PROY-S01
3 8 9 3



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

"Querubín" de propiedad de la denunciante, y la marca "Ayudín", perteneciente a la denunciada.

65

2. La firma QUERUCLOR S.R.L. (en adelante e indistintamente, "QUERUCLOR" y/o "QUERUCLOR S.R.L."), es una empresa del Sector PyME, con un ciento por ciento de capital nacional, que con anterioridad a su denuncia había suscripto con fecha 20 de enero de 2006, un "Compromiso de Mantenimiento de Precios"¹ por el término de un año con el Gobierno Nacional, en el cual había incluido productos de elaboración propia, entre los que se encontraban la lavandina de un (1) litro; marca "Querubín" y el jabón en polvo para lavar ropa (regular) de 800 grs. de igual marca (cfr. fs. 2/4).
3. Al tiempo de su denuncia, elaboraba además de hipoclorito de sodio (lavandina), productos para piscinas, detergentes, suavizantes, envases plásticos, polvos para lavar y cosméticos.
4. Por su parte, CLOROX ARGENTINA S.A. (en adelante e indistintamente, "CLOROX" y/o "CLOROX ARGENTINA S.A."), es la sociedad continuadora de PROGAR S.A., la cual fuera un emprendimiento de larga trayectoria en el país que impulsiera hace más de cuarenta años

Dicho convenio fue suscripto en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía, definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el entonces Ministerio de Economía y Producción y la firma Queruclor S.R.L., donde esta última asumía el compromiso de mantener los precios vigentes al 30-11-2005 y según un listado de siete (7) productos de la categoría "limpieza del hogar": (a) Agua lavandina concentrada en presentación de 1000 cc.; (b) Líquido limpiador lavanda de 900 cc.; (c) Detergente lavavajillas Limón de 750 cc.; (d) Polvo para lavar ropa (baja espuma) de 800 grs.; (e) Polvo para lavar ropa (regular) de 800 grs.; (f) Suavizante para la ropa Celeste de 900 cc.; y Detergente Ultra Limón de 375 cc. (vide fs. fs. 11/14).

PROY-S01

3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS L...
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

la marca "Ayudín" como primera marca en el rubro de limpieza; en particular, en lavandinas. Con la incorporación en su elenco accionario de THE CLOROX COMPANY, la firma PROGAR S.A. cambió su nombre por su actual denominación y además pudo profundizar el desarrollo de esta marca incorporando otros rubros, emulando la marca reconocida en los EEUU "Clorox", que es símbolo de primera calidad en el rubro limpieza. Así, la marca "Ayudín" se posicionó entre las marcas "Premium" del mercado, es decir, dirigida a la franja de alto precio de dicho mercado (cfr. fs. 31vta., 1er. párr.).

II. LA DENUNCIA.

5. En su libelo de inicio y en el producto que aquí interesa, el representante de QUERUBÍN comenzó señalando que su empresa, más allá del convenio de mantenimiento de precios suscripto con el Estado Nacional con una vigencia de un año, había reducido en un 20% el precio de venta de la lavandina de un litro marca "Querubín" vigente al momento de la firma del referido acuerdo, resignando rentabilidad, y habiendo logrado apoyo de los proveedores de las principales materias primas, como muestra de coadyuvar a mitigar el efecto inflacionario en artículos de limpieza de primera necesidad para la población de nuestro país y, principalmente, para los sectores más carenciados en los que estos productos por su característica desinfectante y potabilizadora, resultan prácticamente insustituibles.

PROY-991
 3893

6. Continuó afirmando que a partir de la firma del compromiso de mantenimiento de precios, la firma multinacional CLOROX había aplicado

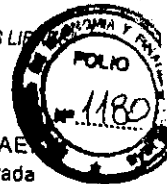
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

RECEIVED
MARTÍN R. ATAE
SECRETARÍA DE COMERCIO



MARTÍN R. ATAE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

políticas comerciales encuadradas en el artículo 2° de la Ley N° 25.156, tendientes a impedir que el producto lavandina marca "Querubín" [cuyo precio sugerido de venta al público era de \$ 0,79.- en comparación con el mismo producto ofrecido en el mercado por la firma CLOROX, con la marca "Ayudín" a \$ 1,29.-] pudiera ser comercializada en el sector mayorista, que representa 58% del mercado, afectando directamente de esta forma a no tener presencia en el sector minorista (pequeños comercios) y por ende, a que gran parte de los consumidores finales y sectores carenciados no tuvieran la opción de adquirir un producto de la misma calidad a un costo inferior del orden del 63% (sic).

7. Para así considerarlo, sostuvo que estas políticas comerciales implantadas por la firma CLOROX consistieron en no vender o eliminar descuentos o bonificaciones en sus productos a aquellos mayoristas que comercializaran la lavandina marca "Querubín", obligando con esta maniobra a los mayoristas a tener que elegir entre una u otra marca.
8. Como complemento de sus dichos, agregó que la conducta denunciada denotaba un claro abuso de posición dominante que CLOROX tiene en el mercado por tratarse de una compañía multinacional, con una marca reconocida en el mercado y que los mayoristas deben comercializar, dejando de lado a una PyME netamente de capital nacional, no solo afectando a la propia empresa denunciante impidiéndole tener presencia en ese segmento de mercado -lo que representa un daño económico del orden de los \$ 1.115.000.- (más I.V.A. de facturación mensual) mensuales para la empresa, sino también al consumidor final, al que le

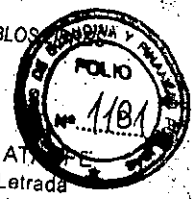
PROY-801
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

COPIA FIEL
ORIGINAL



MARTÍN R. AT...
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

coarta la posibilidad de acceder a este producto², que representaría un ahorro estimado de \$ 0,50.- por litro, que representan para los consumidores un total de \$ 853.892,40.- (mensuales), ya que las otras alternativas de adquirir lavandinas de diferentes marcas existentes en este segmento están por encima del producto ofrecido por QUERUCLOR en el orden del 20%.

9. Como corolario de su exposición, el denunciante señaló que la política de CLOROX es una clara evidencia de que los mayoristas se ven impedidos de comprar y publicar la lavandina marca "Querubín", la cual, al día de hoy es la más económica del mercado, justamente en beneficio de la población y en un claro compromiso por parte de QUERUCLOR de combatir no solo la inflación sino las prácticas especulativas que justamente el Gobierno tiende a perseguir.

10. Adicionalmente, la firma denunciante solicitó el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 35, LDC que ordenara a CLOROX abstenerse de realizar actos que impliquen infracciones a lo dispuesto por los arts. 1º y 2º, incs. a), b), f), j) y k) de la Ley N° 25.156, ofreciendo para ello la prueba documental que luce glosada a fs. 11/19 de esta investigación.

III. LA CONDUCTA BAJO ANÁLISIS.

11. La conducta investigada refiere que CLOROX, firma productora y

² Se refiere a la lavandina marca "Querubín".

PROY-301
3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

comercializadora del producto de consumo masivo a nivel nacional, identificado como agua lavandina concentrada denominada "Ayudín", restringió, y/o impidió, y/u obstaculizó mediante la imposición de un gap [brecha] de precios a los adquirentes mayoristas de aguas lavandinas - materializado en un impedimento a la reducción de precios de comercialización del producto de limpieza producido por parte de competidores de CLOROX-, aprovechando su posicionamiento económico en el mercado de aguas lavandinas, comprometiendo la permanencia de un competidor en el mercado mayorista de aguas lavandinas, poniendo en riesgo su viabilidad económica y afectándose así el interés económico general.

IV. EL PROCEDIMIENTO.

12. Tal como fuera anticipado, el día 19 de abril de 2006 fue recibida en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la presentación que efectuara la firma QUERUCLOR S.R.L., la cual denunció a la empresa CLOROX ARGENTINA S.A. por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas (cfr. fs. 2/4), dándose así curso a las presentes actuaciones.

PROY-301
3893

13. En sintonía con lo precedentemente señalado, han sido cumplidos por parte de la denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

Ratificación de la denuncia

14. En efecto, el Sr. Walter Horacio LÓPEZ, socio-gerente de la firma



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

TEL
AL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

QUERUCLOR S.R.L. ratificó sus dichos el día 20 de abril de 2006, de acuerdo con el acta de audiencia espontánea que obra en el acta de fs. 20/21 de autos, agregando que si un mayorista comercializaba la lavandina marca "Querubín", CLOROX dejaba de abastecerlo o le eliminaba descuentos o bonificaciones. En este orden de ideas agregó que por esa política de CLOROX, el producto que comercializan no llega al consumidor a través del canal minorista. Dijo también que la realidad es que el consumidor minorista no tiene la posibilidad de adquirir el producto lavandina marca "Querubín" en góndola, porque únicamente lo puede adquirir en las grandes cadenas (supermercadismo).

- 15. Señaló asimismo que el canal de venta de QUERUCLOR se divide en supermercadismo y mayoristas, destinando estimativamente un 90% al primer canal y un 10% destinado al mercado mayorista y que previo al convenio de precios mencionado anteriormente los porcentajes eran 55% mayoristas y un 45% al supermercadismo.

El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 y las explicaciones de CLOROX ARGENTINA S.A.

- 16. Cumplidas las formalidades inherentes a la ratificación de la denuncia, se dispuso el trasladado que prevé el art. 29 de la Ley N° 25.156 mediante la providencia de fecha 20 de abril de 2006.
- 17. CLOROX hizo uso de su derecho de brindar explicaciones en tiempo y forma, mediante su presentación del día 05 de mayo de 2006 (vide fs.

PROY-001
3893

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTÍN R. ATAEF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



31/42 y documental glosada a fs. 43/155).

65

18. En dicha oportunidad procesal, la firma CLOROX manifestó en su defensa que todas las empresas pertenecientes al grupo THE CLOROX COMPANY han sido gestadas y desarrollan sus actividades sobre la base de un riguroso Código de Ética, en virtud del cual todos sus miembros realizan sus actividades de manera honesta, leal, responsable y con alto grado de compromiso social.

19. Afirmó que no es el objetivo de CLOROX competir con productos que operan en franjas de mercado compitiendo por el precio, sino valorizar sus marcas apuntando a obtener de sus clientes el reconocimiento de la calidad que sus productos merece. Agregó que sin desmerecer a QUERUCLOR, la actividad de CLOROX en Argentina califica con los más altos estándares de producción y seguridad.

20. Aludió a que CLOROX es sensible a los esfuerzos del Gobierno de contribuir a desarmar expectativas inflacionarias, pues también firmó un Convenio de Precios con el Gobierno Nacional, por el cual se redujeron los precios de ciertos productos en un 15% y que además asumió el compromiso de mantener por un año (enero 2006 - enero 2007) los precios de la lavandina "Ayudín tradicional" de un litro y "Selton", un insecticida.

F 2Y-801
3893

21. En lo atinente a la denuncia, sostuvo que "Ayudín" es una lavandina de primer nivel que ha sido considerada líder en el mercado y que CLOROX

³ Cfr. fs. 22.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

EL
AL

MARTÍN R. ATAÉFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

ha desarrollado una importante estrategia de marketing para valorizar dicha marca "Ayudín" y el respaldo de calidad que la misma representa. De esta manera, ha logrado posicionar su línea de productos "Ayudín" (lavandinas, blanqueadores de ropa, desengrasantes, limpiadores de baño y cocinas, pastillas para inodoros, etc.) para satisfacer las exigencias de un segmento de clientes específico, que ciertamente no es aquél al que QUERUCLOR -según sus propios dichos- apunta.

22. En resumidas cuentas, CLOROX afirmó que "Ayudín" y "Querubín" apuntan a segmentos de consumidores diferentes y por lo tanto a una franja de mercado distinta; por ende, ninguna supuesta acción de CLOROX podría afectar al producto "Querubín".

23. Destacó que un análisis de composición del mercado muestra a simple vista que la lavandina "Ayudín" es un producto posicionado en el segmento de alto precio, compitiendo con "Aro", "Marea", "El coloso", "Esencial", etc.; todas ellas de precio inferior, entre las que también se encuentra "Querubín".

24. Sin embargo, aseveró en lo que a competencia respecta, que su producto, por no dar relevancia al precio sino a la calidad e imagen del mismo, está fuera de competencia con las marcas antedichas, siendo importante destacar que en el segmento donde se encuentra "Querubín", es donde se encuentran también las marcas propias o exclusivas de los mayoristas y supermercados.

3893

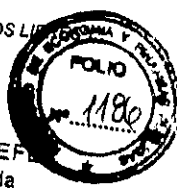
25. De todas formas, insistió en que CLOROX jamás obligó a nadie a

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAÉF
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

comercializar de manera restringida o limitada ni sus productos ni los de terceros; por el contrario, señaló que tal como se desprende de la documentación aportada por la propia denunciante, la lavandina "Ayudín" coexiste en las góndolas de los supermercados mayoristas con muchísimas otras marcas. Se sorprendió de la denuncia de QUERUCLOR porque aseguró que dicha empresa produce aproximadamente el 50% del mercado de lavandinas, ya sea bajo la marca "Querubín" como para las marcas de mayoristas, según surge de las etiquetas acompañadas bajo el "Anexo 4", en las que se identifica el elaborador⁴.

26. En síntesis, concluye su exposición sosteniendo que CLOROX no ha desplegado conducta alguna en perjuicio de ningún operador del mercado, tendiente a restringir la competencia o que constituya un abuso de posición dominante, produciendo un perjuicio al interés económico en general.

De la medida cautelar dictada en los términos del art. 35, LDC.

27. A fs. 160/164 de autos, luce una presentación de QUERUCLOR de fecha 15-05-2006 donde, amén de proponer que se recabe cierta información señalando a los principales mayoristas del mercado, insistió que pese a contar con un precio accesible para el público en general, no logra que su lavandina de un litro -que fuera uno de los productos por los cuales se suscribiera el Convenio con el Gobierno- se comercialice dentro del sector de los mayoristas, pues CLOROX está imponiendo un gap de

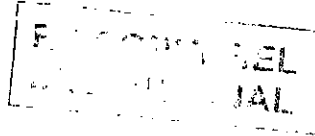
3893

⁴ Vide fs. 142/151.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

precios que maneja con su posición dominante.

65

28. Así planteados los avatares de la denuncia y la respuesta a la misma, mediante el dictado de la Resolución CNDC de fecha 22-06-2006 (cfr. fs. 164/166), este organismo consideró que por advertirse la posible comisión por parte de la firma CLOROX de una maniobra tendiente a restringir el acceso al mercado mayorista a la firma denunciante, debía ordenarse a la firma CLOROX ARGENTINA S.A. que arbitrara los medios necesarios a fin de evitar conductas que impliquen restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de la lavandina "Querubín" dentro del mercado mayorista, permitiendo que la firma QUERUCLOR S.A. pueda operar en el mercado mayorista sin que ningún tipo de accionar afecte el libre juego de la oferta y la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 35 de la ley 25.156, debiendo hacer saber dicha circunstancia, además, a las firmas CARREFOUR, MAKRO, NINI, CICLON, ZAREH CHULOIAN S.A.C.I. Y F., PIGMENTO, DESCARTABLES CAROMAR S.A., MASIVOS S.A., HIPERMAY, COTO, PRIMÓ, MARCHULO, VITAL, DIARCO S.A., MAXICONSUMO, LA MARAVILLA, YAGUAR, DANISANT y ANTER IBN S.A., para su conocimiento.

29. La defensa de CLOROX resistió la medida dispuesta en su contra mediante el recurso de apelación de fecha 12/07/2006 que luce glosado a fs. 200/206.

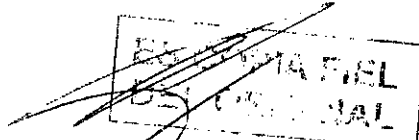
30. Dicho remedio procesal fue concedido mediante la providencia de fecha 13-07-2006 (cfr. fs. 214).

PROY-501
 3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

31. Con la copia certificada del pronunciamiento de fecha 18-02-2009 se acredita a fs. 613/614, que la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en la causa judicial nro. 56.371, confirmó la medida tutelar dispuesta en el marco de esta investigación, por fundamentos que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad procesal y a fin de evitar innecesarias repeticiones.

De la apertura del sumario y demás actos procesales.

32. La apertura de la instrucción sumarial fue dispuesta en los términos del art. 30, LDC, mediante el dictado de la resolución CNDC de fecha 19-09-2006 (vide fs. 231/233); ello, en tanto no fueron aceptadas las explicaciones de CLOROX por no poderse descartar la posible comisión de conductas relevantes desde el punto de vista del derecho antitrust.

33. De tal modo, con la providencia de fecha 20-11-2006 (cfr. fs. 241/242) fueron citados a prestar declaración testimonial (a) el Sr. Víctor Fera (gerente comercial de MAXICONSUMO); (b) el Sr. Pablo Tomé (gerente comercial de SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A.); (c) el Sr. César Suraski (Vicepresidente de AUTOSERVICIOS MAYORISTAS DIARCO S.A.); (d) la Sra. Claudia Rueda (gerente comercial de MAYCAR S.A. -Supermercados Mayoristas Vital-); (e) el gerente comercial de CARREFOUR; (f) el gerente comercial de COTO CICSA S.A.; (g) el gerente comercial de TIMUKA SACICIYF -fabricante de lavandinas "Esencial", "Espadín", "Clean Line"-; (h) el

PRDY-691
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

gerente comercial de FRADEALCO -fabricante de lavandinas "Marea"-;
 (i) el gerente comercial de QUERUCLOR S.R.L.; y (j) el gerente
 comercial de CLOROX ARGENTINA S.A.

34. El testigo Pablo TOMÉ brindó su declaración testimonial el día 28-11-
 2006 (cfr. fs. 255/258) en su carácter de Director Comercial de
 Alimentos de la firma MAKRO S.A.

35. El testigo Rafael César SURASKI brindó su declaración testimonial
 también el día 28-11-2006 (cfr. fs. 259/261) en su carácter de
 vicepresidente de la firma AUTOSERVICIOS MAYORISTAS DIARCO
 S.A.

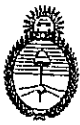
36. El testigo Diego BIATO brindó su declaración testimonial el día 29-11-
 2006 (cfr. fs. 263/266) en su carácter de Jefe de Compras del Área
 Minorista de la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A.

37. El testigo Rodolfo Emilio POMBO brindó su declaración testimonial el
 día 30-11-2006 (cfr. fs. 267/271) en su carácter de Director de
 TIMUKA S.A.C.I.C.I.yF., adjuntando en dicho acto una planilla
 identificada como "RETORNOS CLOROX" (vide fs. 272), la que da
 cuenta en su punto 6) "CUMPLIR CON EL GAP DEL 30% DE AYUDÍN
 LAVANDINAS VS. SEGUNDAS MARCAS".

38. El testigo Francisco RAMÍREZ brindó su declaración testimonial el día
 01-12-2006 (cfr. fs. 273/277) en su carácter de Gerente de Ventas de
 FRADEALCO S.A.

PROY-501
 3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2018 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

MARTÍN R. ATAEFL
 Secretaría Lejada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

39. El testigo Diego Andrés JUSTO brindó su declaración testimonial el día 05-12-2006 (cfr. fs. 278/281) en su carácter de Gerente Comercial de QUERUCLOR S.R.L.
40. El testigo Gonzalo Miguel CANATELLI brindó su declaración testimonial también el día 05-12-2006 (cfr. fs. 282/285) en su carácter de Director de Ventas de la firma CLOROX ARGENTINA S.A.
41. Luce a fs. 290/291 información proporcionada por el Sr. Rodolfo Emilio POMBO el día 12-12-2006, en virtud del requerimiento que se le formulara en oportunidad de recibírsele testimonio.
42. Luce a fs. 296 información proporcionada por el Sr. Francisco RAMÍREZ el día 15-12-2006, en virtud del requerimiento que se le formulara en oportunidad de recibírsele testimonio.
43. La providencia de fecha 27-12-2006 (cfr. fs. 298) da cuenta que fue ordenada la formación del "Anexo (confidencial) I Reservado solo para uso de esta Comisión Nacional" conteniendo el escrito y demás documentación acompañada por el Sr. Vicepresidente de Autoservicio Mayorista DIARCO S.A. en virtud del requerimiento que se le formulara en oportunidad de recibírsele testimonio.
44. La providencia de fecha 01-02-2007 da cuenta que también fue citado a prestar declaración testimonial el Sr. Oscar SODA, Gerente de Ventas de SUPERMERCADOS LA GALLEGA (cfr. fs. 301).
45. La providencia de fecha 13-02-2007 señala que fue ordenada por parte

PROY-S01
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEI
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

de esta CNDC la sustitución del testigo Víctor FERA por el Sr. Juan Carlos CHAMORRO, Gerente Comercial de MAXICONSUMO S.A.

46. Luce a fs. 333/335 información proporcionada por la firma SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. el día 16-02-2007, en virtud del requerimiento que se le formulara al Sr. Pablo TOMÉ en oportunidad de recibírsele testimonio.

47. El testigo Juan Carlos CHAMORRO brindó su declaración testimonial el día 20-02-2007 (cfr. fs. 343/347) en su carácter de "Comprador" de la firma MAXICONSUMO S.A., adjuntando en dicho acto dos (2) planillas identificadas con porcentuales de GAP's entre la marca Ayudín y marcas "brand" y listado de productos y precios (cfr. fs. 348/349).

48. El testigo Juan Carlos MARTÍ brindó su declaración testimonial también el día 20-02-2007 (cfr. fs. 350/353) en su carácter de Gerente de Ventas Mayoristas de COTO C.I.C.S.A.

49. La testigo Claudia Elizabeth RUEDA brindó su declaración testimonial el día 21-02-2007 (cfr. fs. 357/360) en su carácter de Gerente de Compras de SUPERMERCADOS MAYORISTAS VITAL S.A.

50. Mediante el dictado de la providencia de fecha 08-03-2007 (cfr. fs. 363/364), se dispuso librar oficio a la CÁMARA ARGENTINA DE LAVANDINAS, con la finalidad de que informara sobre el cuestionario que infra se detalla:

(a) Especifique la actividad y/o función que desempeña la Cámara de

PROY-001

3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALÁN CONTRERAS BANTARELLI
Dirección de Despacho

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATALAYA
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

Lavandinas. Acompañe el instrumento legal y/o Estatuto Social según corresponda, de acuerdo al tipo legal adoptado. Explique cuales son las actividades que desarrolla.

(b) Identifique quienes son las empresas o sociedades que nuclea. Indique, razón social, dirección, teléfono, representante legal y/o responsable.

(c) Deberá detallar cuales son los componentes del agua lavandina y si existen diferentes tipos o clases de este producto. En caso afirmativo, identifique los componentes de cada una de ellas, su utilidad, propiedades y características, así como sus diferentes procesos productivos.

(d) Identifique los todos los productos fabricados y comercializados por sus asociados en término de características técnicas y principales usos.

(e) Señale si conoce el volumen y valor mensual de ventas de productores de lavandinas. En caso afirmativo acompañe un informe al respecto.

(f) Manifieste, según la información que posea al respecto, cómo se establece el precio final de las lavandinas, tanto para los productores como los distribuidores.

PROY-S01
3893

(g) Indique cuales son las variables (precio, calidad, etc), a través de las cuales compiten las empresas productoras de lavandinas.

(h) Manifieste si en el sector existen marcas líderes y segundas marcas. En caso afirmativo, identifique cada una de ellas y detalle cuales son los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
 ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATALÍ
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

factores que inciden para ser catalogada de una u otra forma. 65 7

(i) Informe los precios que se comercializan al público las distintas marcas de agua lavandina tradicional de un litro. Asimismo describa como funcionan las distintas modalidades de comercialización de este producto en el mercado, específicamente para ventas mayoristas, minoristas y/o supermercadismo.

(j) Manifieste si sus asociados conocen y aplican la Resolución N° 364/91, emitida por la Secretaría de Industria y Comercio, referente a "Normas para la Comercialización de agua lavandina, soluciones acuosas de hipocloritos alcalinos para uso doméstico".

51. Mediante la presentación de fecha 13-03-2007 (cfr. fs. 369/371), la defensa de QUERUCLOR adjuntó un análisis denominado "Informe de Ensayo", expedido por el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial).

52. Luce a fs. 373/396 información proporcionada por el Sr. Juan Carlos CHAMORRO el día 14-03-2007, en virtud del requerimiento que se le formulara en oportunidad de recibírsele testimonio.

53. El testigo Oscar Marcelo SODA brindó su declaración testimonial el día 03-05-2007 (cfr. fs. 405/407) en su carácter de Gerente de Compras de LA GALLEGA SUPERMERCADOS S.A.

54. Luce a fs. 410 información proporcionada por LA GALLEGA SUPERMERCADOS S.A. el día 10-05-2007, en virtud del requerimiento

PROY-S01
 3893

17



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

que se le formulara al Sr. Oscar Marcelo SODA en oportunidad de recibírsele testimonio.

55. El día 17-05-2007 ingresó como foja única 412, el expediente CUDAP: EXP-S01:0168403/2007, conteniendo la información proporcionada por CÁMARA EMPRESARIA DE AGUA LAVANDINA Y AFINES virtud del requerimiento que se le formulara Mediante el dictado de la providencia de fecha 08-03-2007 (cfr. fs. 363/364).

56. Luce a fs. 414/485 información proporcionada por la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. el día 23-05-2007, en virtud del requerimiento que se le formulara al Sr. Diego BIATO en oportunidad de recibírsele testimonio.

57. Con fundamento en los dichos del testigo Oscar Marcelo SODA, fueron citados a fin de recibírseles declaración testimonial, los Sres. Oscar Mario BELLO, Matías CONFORTE y Marcelo Damián RIZOLLI, mediante las providencias de fecha 13-06-2007, 11-07-2007 y 07-08-2007 (cfr. fs. 493, 506 y 538, respectivamente).

PROY-S01
 3893

58. El testigo Matías CONFORTE brindó su declaración testimonial el día 24-07-2007 (cfr. fs. 516/518) en su carácter de Gerente de Ventas de CLOROX ARGENTINA S.A.

59. El testigo Marcelo Damián RIZOLLI brindó su declaración testimonial el día 25-07-2007 (cfr. fs. 519/521) en su carácter de Jefe Regional de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos de CLOROX ARGENTINA S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~
ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia
65

- 60. Mediante su presentación de fecha 27-07-2007 (cfr. fs. 522), la defensa de QUERUCLOR propuso la citación del Sr. Jorge Aníbal SARKIS a fin de que brindara testimonio.
- 61. El testigo Jorge Aníbal SARKIS brindó su declaración testimonial el día 03-08-2007 (cfr. fs. 533/536) en su carácter de Gerente de Compras de la cadena mayorista EL CICLÓN S.A.
- 62. Luce a fs. 547/550 información proporcionada por el Sr. Jorge Aníbal SARKIS el día 17-08-2007, en virtud del requerimiento que se le formulara en oportunidad de recibirse testimonio.
- 63. La providencia de fecha 28-08-2007 (cfr. fs. 552) dispuso la reserva de la información proporcionada por el Sr. Matías CONFORTE en virtud del requerimiento que se le formulara en oportunidad de recibirse testimonio.
- 64. Mediante su presentación de fecha 10-10-2007 (cfr. fs. 575), la firma QUERUCLOR pidió que se declare innecesaria la comparecencia del Sr. BELLO en atención a la imposibilidad de ubicarlo.
- 65. Seguidamente, mediante la presentación de fecha 18-10-2007 (cfr. fs. 577), la defensa de QUERUCLOR propuso la citación del Sr. Gabriel FORCINITO a fin de que brindara testimonio.
- 66. El testigo Gabriel Osvaldo FORCINITO brindó su declaración testimonial el día 19-11-2007 (cfr. fs. 589/591) en su carácter de Empleado en Ventas de THE VALUE BRAND COMPANY.

PROY-801
3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

- 67. Luce a fs. 595/597 el escrito de fecha 05-02-2008 presentado por la defensa de CLOROX, donde acompañara un listado con la evolución de precios "Ayudín vs. BBrands".
- 68. Luce a fs. 601/603 el escrito de fecha 17-04-2008 presentado también por la defensa de CLOROX, donde acompañara un cuadro con la evolución de la inversión de los últimos 36 meses.
- 69. Respecto de ambas presentaciones de CLOROX, fue ordenada vista a la denunciante; asimismo, toda vez que la medida cautelar dictada en contra de CLOROX había sido confirmada por la alzada (cfr. fs. 613/614), se pidió a la firma denunciada que manifestara si habían sido modificados aspectos relacionados con la denuncia en su contra, que permitieran instar la suspensión del procedimiento en los términos del art. 36, LDC; lo expuesto, sin que dicho requerimiento implicara prejuzgamiento alguno (cfr. fs. 620).
- 70. La respuesta de CLOROX a tal requerimiento fue presentada el día 16-11-2010 y obra glosada a fs. 626/631; en esa oportunidad procesal negó enfáticamente haber incurrido en prácticas anticompetitivas.
- 71. El día 17-11-2010 (cfr. fs. 632/718), mediante una nueva presentación, la defensa de CLOROX ofreció nueva documentación y pidió el archivo de la investigación.
- 72. QUERUCLOR respondió a la vista ordenada a fs. 620 mediante su presentación de fecha 18-11-2010 (cfr. fs. 720).

PROY-501
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

73. La providencia de fecha 03-12-2010 (cfr. fs. 721) dispuso correr vista de los dichos de CLOROX de fs. 626/631 y 632/718) a la firma denunciante.

74. En uso de las facultades previstas por el art. 24, LDC, con fecha 04-03-2011 (cfr. fs. 724) se dispuso requerir a las firmas: Maxiconsumo, Mayoristas Makro, Mayoristas Diarco, Mayoristas Maycar, Carrefour, Coto, Supermercados La Gallega, Supermercados El Ciclón, que cumplieran con el cuestionario que infra se detalla:

"(i) Informen el volumen, valor y precio (IVA incluido, neto de bonificaciones, descuentos e intereses) promedio mensual de venta de todas las lavandinas tradicionales de 1 litro, comercializadas en el período comprendido desde el año 2004 al año 2006, inclusive.

Dicha información deberá ser presentada, distinguiendo entre los canales mayoristas y minoristas de comercialización.

(ii) Informen el precio (IVA incluido neto de bonificaciones, descuentos e intereses) promedio mensual de compra de todas las lavandinas tradicionales de 1 litro, comercializadas en el período comprendido desde el año 2004 al año 2006, inclusive.

Dicha información deberá ser presentada, distinguiendo entre los canales mayoristas y minoristas de comercialización.

Hágase saber que toda la información requerida deberá ser presentada en soporte papel y electrónico (disco compacto / excel), acorde al

PROY-601
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

formato de planilla que se identifica como ANEXO 1, y que es parte integrante de la presente".

75. La firma COTO CICSA respondió el día 31-03-2011 mediante la presentación que luce glosada a fs. 754/759.

76. La misma información ante-detallada, les fue requerida a las firmas JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, ("LA ANÓNIMA"), y WAL-MART ARGENTINA S.A. (vide providencia de fecha 15-04-2011 de fs. 762/763).

Conclusión del sumario y traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156.

77. Tras haber analizado la información obtenida en las audiencias testimoniales y la proporcionada tanto por las empresa involucradas, como por los organismos consultados, esta CNDC decidió dar por concluida la instrucción sumarial y correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156 el día 19 de abril de 2011 (cfr. Resolución CNDC Nro. 28/2011 de fs. 776/788).

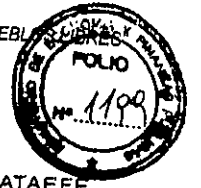
78. En dicha oportunidad procesal, le fue achacado a CLOROX ARGENTINA S.A. (firma productora y comercializadora del producto de consumo masivo de limpieza, a nivel nacional, e identificado como agua lavandina denominada "Ayudín"), la conducta consistente en haber restringido y/o impedido y/u obstaculizado mediante la imposición de un gap de precios a los adquirentes mayoristas de aguas lavandinas -materializado en un

PER 07-001
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN F. ATAEFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

impedimento a la reducción de precios de comercialización del producto de limpieza producido por parte de competidores de CLOROX ARGENTINA S.A.-, en aprovechamiento de su posicionamiento económico en el mercado de aguas lavandinas, comprometiendo así la permanencia en el mercado mayorista de aguas lavandinas, al menos, al producto denominado agua lavandina marca "Querubín", de propiedad de firma denunciante QUERUCLOR S.R.L., poniendo en riesgo su viabilidad económica y afectándose así el interés económico general; circunstancia que se tuvo prima facie por cierta en el período comprendido, al menos, desde fines del año 2004, continuando durante todo el año 2005 y hasta el momento en que se impusiera la medida tutelar. Lo expuesto, en abuso de su posición dominante en dicho mercado (arts. 1º y 2º, incs. f) y k) de la ley 25.156, con presunto perjuicio al interés económico general.

79. Corrido el traslado previsto por el art. 32 de la ley 25.156 a los efectos de que la firma imputada formalizara su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho de defensa, CLOROX ARGENTINA S.A. realizó la presentación de fecha 18-05-2011 que luce a fs. 829/860 conjuntamente con la instrumental glosada a fs. 861/895.

80. En dicha oportunidad, opuso además la prescripción de la investigación, fundando su pedido en las disposiciones de los arts. 62, 67 y concordantes del Código Penal de la Nación e hizo reserva de derechos y garantías constitucionales, tales como la aplicación de la ley penal más benigna y la prevalencia de plazos razonables.

81. En lo que interesa a la cuestión ventilada sostuvo al respecto que

PROY-881
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

SECRETARÍA DE COMERCIO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

cualquiera sea el alcance que se le otorgue al efecto de la denuncia como efecto causal e interruptivo de la prescripción (art. 55, LDC), es obvio que tal efecto solo puede manifestarse únicamente respecto de los hechos objeto de la denuncia.

82. En abono de lo expuesto dijo que la denuncia en su contra se refiere exclusivamente a la supuesta aplicación por parte de CLOROX ARGENTINA S.A. de prácticas comerciales acaecidas a partir de la fecha en que QUERUCLOR S.R.L. declaró haber suscripto un Compromiso de Mantenimiento de Precios con el Gobierno Nacional; es decir, a partir del día 20 de enero de 2006 y que la denuncia solo se refiere a prácticas comerciales acaecidas después de la anteriormente referida fecha.

83. Que la propia CNDC al disponer mediante el decisorio de fecha 19-09-2006 nada agregó al respecto y que solo en la oportunidad de dictarse la resolución prevista por el art. 32, LDC, se refiere a cargos relacionados con actos distintos a los referidos en la denuncia, siendo por lo tanto improcedente por prescripción de la acción cualquier imputación respecto a posibles actos acaecidos con anterioridad a dicha fecha desde fines de 2004 y 2005.

PROY-301
 - 993

84. Agregó que esta CNDC había alterado indebidamente el objeto de la incriminación, describiendo en el traslado del art. 32, LDC, una conducta pretendidamente infraccional que no fue la denunciada ni materia del pedido de explicaciones, resultando dicho proceder una violación de la garantía de defensa en juicio.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

85. Así, luego de realizar una descripción tanto de la conducta imputada como de los términos de la denuncia, agregó que la misma no fue la denunciada por QUERUCLOR S.R.L., ni aquella respecto de la cual se le solicitaran explicaciones a tenor de las previsiones del art. 29, LDC.

86. Como resultado, entendió que el período de la supuesta práctica exclusiva sólo habría podido tener lugar en algún corto momento entre los tres meses que van desde el día 20-01-2006 al día 19-04-2006 (fecha de presentación de la denuncia) y que la conducta denunciada es por entero ajena al período comprendido entre fines de 2004 y el 20-01-2006, incluido ahora en el traslado del art. 32, LDC, y que el descalce o desajuste entre los hechos iniciales sobre los que se ha expedido la presunta responsable y los que se le imputan ahora es evidente, y que la CNDC no puede ahora intentar variar los hechos y acomodar el contenido de la denuncia a su voluntad, afirmando que la denuncia se refiere a una supuesta práctica de fijación de un gap [brecha] de precios entre la lavandina tradicional "Ayudín" y la de los competidores en el mercado mayorista, restringiendo el acceso de (lavandina)"Querubín" y las restantes lavandinas al canal mayorista e indirectamente al segmento tradicional y autoservicios.

PROY-SOI
3893

87. Concluyó que está muy claro que si de algo no hablaba ni se refería la denuncia era respecto de una fijación de una brecha de precios por parte de CLOROX ARGENTINA S.A. que restringiera el acceso de QUERUBÍN S.R.L.

88. Bajo el procedimiento de la ley 25.156, entendió que el investigado



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

cuenta con dos instancias para ejercer su derecho de defensa: a) Cuando se le requieren las explicaciones del art. 29, LDC, y b) al realizar el descargo previsto por el art. 32 del mismo cuerpo legal, y que entre una y otra de las referidas instancias debe preservarse el principio de congruencia que exige plena correlación entre el hecho sancionado, el intimado en la acusación y el descripto en la imputación.

89. En lo atinente a sus dichos respecto de la imputación que fuera formulada en su contra, niega tener responsabilidad alguna y los mismos se tienen aquí por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

90. Mediante la providencia de fecha 13-06-2011 (cfr. fs. 911) fue corrida vista de la prescripción deducida, a QUERUCLOR S.R.L., la cual hizo uso de su derecho mediante el escrito de fecha 22-06-2011 que luce glosado a fs. 930/933, solicitando el rechazo de la prescripción intentada por no ser de aplicación las disposiciones de los arts. 62 y 67 del CPN ni ser correcto que no se denunciaran todos los hechos que se imputan; ello, por fundamentos que se dan aquí por reproducidos, en homenaje a la brevedad procesal y a fin de evitar también innecesarias repeticiones.

91. A posteriori de su descargo en los términos del art. 32, LDC, mediante la presentación de fecha 24-06-2011 (vide fs. 943/944), la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A. solicitó adicionalmente la desestimación y el desglose de la prueba colectada como consecuencia de los requerimientos formulados en uso de las facultades previstas por el art. 24, LDC, a las firmas MAXICONSUMO, MAYORISTAS MAKRO,

PROV-501
3893



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

INSTRUMENTAL



MARTÍN R. ATAEN
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

MAYORISTAS DIARCO, MAYORISTAS MAYCAR, CARREFOUR, COTO, SUPERMERCADOS LA GALLEGA, SUPERMERCADOS EL CICLÓN (vide providencia de fecha 04-03-2011 -cfr. fs. 724-), JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, ("LA ANÓNIMA"), y WAL-MART ARGENTINA S.A. (vide providencia de fecha 15-04-2011 -cfr. fs. 762/763).

92. Que, para así considerarlo, fundamentó que desde la apertura de la instrucción sumarial hasta la imputación, esta CNDC había contado con tiempo suficiente para realizar y agotar todas las investigaciones y producir toda la prueba que considerara adecuada y conducente y que, sin embargo, con posterioridad al dictado de la Resolución CNDC Nro. 28/2011 de fecha 19-04-2011, esta CNDC continuó produciendo prueba, consistente en pedidos de información a distintos supermercados para que informen precios de compra y venta de lavandina tradicional de un litro.

93. Que dicha prueba es posterior a la imputación y, por lo tanto, al haber sido incorporada con posterioridad, no ha sido posible ni es procedente considerarla como fundamento alguno de la imputación a la presunta responsable CLOROX ARGENTINA S.A., la cual, de admitirse, afectaría la garantía de debido proceso, ya que si la instrucción no estaba completa, la imputación sería nula por haberse dictado con anterioridad al agotamiento de las medidas probatorias consideradas necesarias.

PROY-001
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

De la nulidad del pronunciamiento CNDC Nro. 100/2013.

94. Los planteos formalizados por la defensa de CLOROX tuvieron debida respuesta jurisdiccional mediante el dictado del pronunciamiento CNDC Nro. 100/2013 de fecha 21-11-2013 (cfr. fs. 962/969).

95. En dicha oportunidad se efectuó el siguiente desarrollo de la cuestión (sic): "VISTO el Expediente N° S01:0137849/2006 del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción, caratulados: "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1122)", que tramita por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el pronunciamiento CNDC Nro. 28/2011 de fecha 19-04-2011 (cfr. fs. 776/778), se dispuso tanto dar por concluida la instrucción sumarial en las presentes actuaciones, como correr el traslado previsto en el artículo 32 de la ley 25.156 a la firma denunciada CLOROX ARGENTINA S.A. (firma productora y comercializadora del producto de consumo masivo de limpieza, a nivel nacional, e identificado como agua lavandina denominada "Ayudín"), para que en el plazo de quince días efectuara su descargo y ofreciera la prueba que considerare pertinente respecto de la conducta que le fuera imputada, consistente en haber restringido y/o impedido y/u obstaculizado mediante la imposición de un gap de precios a los adquirentes mayoristas de aguas lavandinas -materializado en un

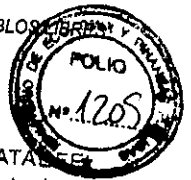
PROY-861
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA DEL
 LEGISLATIVO



MARTÍN R. ATALAYA
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

impedimento a la reducción de precios de comercialización del producto de limpieza producido por parte de competidores de CLOROX ARGENTINA S.A., en aprovechamiento de su posicionamiento económico en el mercado de aguas lavandinas, comprometiendo así la permanencia en el mercado mayorista de aguas lavandinas, al menos, al producto denominado agua lavandina marca "Querubín", de propiedad de firma denunciante QUERUCLOR S.R.L., poniendo en riesgo su viabilidad económica y afectándose así el interés económico general; circunstancia que se tuvo prima facie por cierta en el período comprendido, al menos, desde fines del año 2004, continuando durante todo el año 2005 y hasta el momento en que se impusiera la medida tutelar; reprochándosele consecuentemente, un abuso de su posición dominante en dicho mercado (arts. 1º y 2º, incs. f) y k) de la ley 25.156, con presunto perjuicio al interés económico general.

Que, merece señalamiento, la mentada medida tutelar se encuentra homologada mediante la resolución de fecha 18-02-2009 de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, recaída en los autos conexos: "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ LEY 25.156. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA", en causa Nro. 56.371, y cuya copia certificada luce para constancia a fs. 613/614 de autos.

Que mediante su presentación de fecha 18-05-2011 la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A., en oportunidad de presentar el descargo previsto por el art. 32 de la LDC, opuso además la prescripción de la presente causa (vide fs. 829/860).

PROY-801
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS L
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

Que, fundó su pedido, en las disposiciones de los arts. 62, 67 y concordantes del Código Penal de la Nación e hizo reserva de derechos y garantías constitucionales, tales como la aplicación de la ley penal más benigna y la prevalencia de plazos razonables.

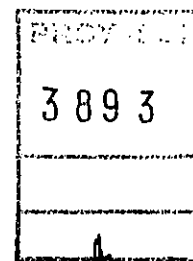
Que, sostuvo, cualquiera sea el alcance que se le otorgue al efecto de la denuncia como efecto causal e interruptivo de la prescripción (art. 55, LDC), es obvio que tal efecto solo puede manifestarse únicamente respecto de los hechos objeto de la denuncia.

Que, al respecto, dijo que la denuncia en su contra se refiere exclusivamente a la supuesta aplicación por parte de CLOROX ARGENTINA S.A. de prácticas comerciales acaecidas a partir de la fecha en que QUERUCLOR S.R.L. declaró haber suscripto un Compromiso de Mantenimiento de Precios con el Gobierno Nacional, es decir, a partir del día 20 de enero de 2006.

Que la denuncia solo se refiere a prácticas comerciales acaecidas después de la anteriormente referida fecha.

Que la propia CNDC al disponer mediante el decisorio de fecha 19-09-2006 nada agregó al respecto y que solo en la oportunidad de dictarse la resolución prevista por el art. 32, LDC, se refiere a cargos relacionados con actos distintos a los referidos en la denuncia, siendo por lo tanto improcedente por prescripción de la acción cualquier imputación respecto a posibles actos acaecidos con anterioridad a dicha fecha desde fines de 2004 y 2005.

Que, agregó, la CNDC ha alterado indebidamente el objeto de la incriminación, describiendo en el traslado del art. 32, LDC, una





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAÉFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

conducta pretendidamente infraccional que no fue la denunciada ni materia del pedido de explicaciones, resultando dicho proceder una violación de la garantía de defensa en juicio.

Que, luego de realizar una descripción tanto de la conducta imputada como de los términos de la denuncia, agregó que la misma no fue la denunciada por QUERUCLOR S.R.L., ni aquella respecto de la cual se le solicitaran explicaciones a tenor de las previsiones del art. 29, LDC.

Que, resulta así, que el período de la supuesta práctica exclusoria sólo habría podido tener lugar en algún corto momento entre los tres meses que van desde el día 20-01-2006 al día 19-04-2006 (fecha de presentación de la denuncia).

Que la conducta denunciada es por entero ajena al período comprendido entre fines de 2004 y el 20-01-2006, incluido ahora en el traslado del art. 32, LDC, y que el descalce o desajuste entre los hechos iniciales sobre los que se ha expedido la presunta responsable y los que se le imputan ahora es evidente, y que la CNDC no puede ahora intentar variar los hechos y acomodar el contenido de la denuncia a su voluntad, afirmando que la denuncia se refiere a una supuesta práctica de fijación de un gap [brecha] de precios entre la lavandina tradicional "Ayudín" y la de los competidores en el mercado mayorista, restringiendo el acceso de (lavandina)"Querubín" y las restantes lavandinas al canal mayorista e indirectamente al segmento tradicional y autoservicios.

Que está muy claro que si de algo no hablaba ni se refería la

PROY-801
 3893

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTÍN R. A. ...
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

denuncia era respecto de una fijación de una brecha de precios por parte de CLOROX ARGENTINA S.A. que restringiera el acceso de QUERUBÍN S.R.L.

Que bajo el procedimiento de la ley 25.156, entendió que el investigado cuenta con dos instancias para ejercer su derecho de defensa: a) Cuando se le requieren las explicaciones del art. 29, LDC, y b) al realizar el descargo previsto por el art. 32 del mismo cuerpo legal, y que entre una y otra de las referidas instancias debe preservarse el principio de congruencia que exige plena correlación entre el hecho sancionado, el intimado en la acusación y el descrito en la imputación.

Que, mediante la providencia de fecha 13-06-2011 (cfr. fs. 911) fue corrida vista de la prescripción deducida, a QUERUCLOR S.R.L., la cual hizo uso de su derecho mediante el escrito de fecha 22-06-2011 que luce glosado a fs. 930/933, solicitando el rechazo de la prescripción intentada por no ser de aplicación las disposiciones de los arts. 62 y 67 del CPN ni ser correcto que no se denunciaran todos los hechos que se imputan; ello, por fundamentos que se dan aquí por reproducidos, en homenaje a la brevedad procesal y a fin de evitar innecesarias repeticiones.

PROY-801
 3893

Que, así formulado el planteo, se abordará en primer lugar y por una cuestión meramente metodológica, la cuestión de la prevalencia de plazos razonables en esta investigación, deslizada por CLOROX ARGENTINA S.A.

Que, en tal dirección, al insinuar el incidentista la afectación de

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN RATA
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

las garantías de defensa en juicio, se estima pertinente recordar que a partir del precedente de Fallos: 272:188, la CSJN consideró incluido en la garantía de defensa enjuicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta este tipo de procedimiento. Tal criterio se reiteró en Fallos: 300: 1102, donde la Corte añadió que la defensa en juicio y el debido proceso se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

Que si bien la génesis de esa valiosa interpretación jurisprudencial, tuvo por finalidad impedir que en virtud de una declaración de nulidad, los procesos se retrotrajeran a etapas que habían sido superadas sin vicios esenciales de procedimiento y que de ese modo se afectara aquel derecho del imputado (Fallos: 298:50; 305:913; 318:665, entre otros), la doctrina que la forma ha sido expresamente consagrada a través de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313), que cuenta con status constitucional desde el año 1994, cuyo artículo 14, apartado 3º, inciso e), reconoce el derecho de toda persona acusada a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Que, ahora bien, por su directa relación con la cuestión que aquí se discute, también es necesario señalar que es doctrina de la CSJN que "la mera prolongación del proceso no afecta por sí sola las garantías constitucionales sino en cuanto una mayor celeridad sea posible y

PROY-801
 3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

TEL
 JAL



MARTÍN F. A.
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

razonable" (Fallos: 312:573 y sus citas).

Que, también ha de destacarse en este mismo sentido, que el Tribunal Constitucional Español, al referirse al derecho a un proceso sin demoras indebidas que reconocen el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 24.2 de la Constitución Española, ha sostenido que toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho, pues la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del pleito, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes y la conducta de éstas últimas y de las autoridades del proceso (conf. sentencia del 1º de diciembre de 1994, 3/1994. pág. 243, y sentencia del 12 de noviembre de 1996, 3/1996 p. 365, reseñadas en "Investigaciones", publicación de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia, n° 3 del año 1997, páginas 52 1/522).

Que, esa jurisprudencia, a su vez se inspira en los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a que no existen plazos automáticos o absolutos y que la inobservancia de los que fija el derecho interno no configura, por sí, una violación al artículo 6º, inciso 1º, de la Convención Europea de Derechos Humanos, sino sólo un indicio de morosidad (conf. citas en el

PROY-S01
 3893



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EL
NAL



MARTÍN R. LAFFRANCE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

mencionado considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano, en Fallos: 322:360).

Que, cabe mencionar, es doctrina de la CSJN que los precedentes de ese tribunal internacional constituyen una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que a partir de esas pautas, no puede concluirse, sin más, que la duración del trámite de la causa atente contra la garantía que se invoca y que de ello pueda derivarse la extinción de la acción penal como pretende la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A.

Que en la etapa del procedimiento previsto por la ley 25.156, no ha mediado obstáculo alguno para que la recurrente pudiera brindar sus explicaciones, contestar la acusación, ofrecer pruebas e introducir recursos y excepciones, obteniendo debida respuesta jurisdiccional.

Que en segundo lugar y, contrariamente a lo sostenido por la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A. al oponer la prescripción, nos encontramos con que la conducta que se atribuye a la presunta responsable en las presentes actuaciones es de aquellas que la doctrina señala como delito continuo; vale decir, donde se verifica un estado consumativo que se mantiene a través del tiempo. Ello así, en tanto que de las constancias de autos no se desprende su agotamiento, resultando indiferente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones o la existencia de actos con potencialidad para provocar la interrupción del instituto de la prescripción (cfr. "Derecho Penal. Parte General. Ed. Adiar, ed. 2000. Autor: Eugenio Raúl Zaffaroni).

PROY-501
3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTÍN R. A. ...
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

Que, en consecuencia, atento al lapso en el que se habría dado inicio a la conducta investigada en estas actuaciones (fines del año 2004), considerándose que la misma constituye un hecho único y continuo, es decir que se mantiene en el tiempo invariablemente, y si se tiene en cuenta tanto lo previsto por el art. 63 del Código Penal ("...la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse ..."), como lo previsto por el art. 54 de la ley 25.156 y lo dispuesto por el art. 67 del Código Penal de la Nación, esta Comisión Nacional se permite también concluir por esta vía de análisis, que la acción penal no se ha extinguido [vide autos: "YPF S.A. s/ Ley 26.156 -Incidente de Prescripción-. Ministerio de Economía y Producción. Secretaría de Coordinación Técnica. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte. N° 501:0144120/03". Causa N° 56.416. Orden N° 21.012, Sala B, CNAPE, 12-8-2008; cfr. también autos: "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN, Expte. N° 501:0431579/2005 (en autos principales: TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.262", Causa Judicial N° 55.622 - Folio N° 218 - Orden N° 24.703 - Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Coordinación Técnica - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expediente N° 064-003294/1997, Sala "A", CNAPE)].

PROY-001
 3893

Que, finalmente, si los fundamentos desarrollados hasta aquí no fueran aún suficientes, debe de hacerse mención que en el procedimiento atacado ha mediado además un acto interruptivo de la

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

prescripción omitido en los fundamentos del recurso de CLOROX ARGENTINA S.A.; en efecto, la recurrente no se hace cargo que la imputación achacada con el dictado de la Resolución CNDC Nro. 28/2011 de fecha 19-04-2011 (cfr. fs. 776/778) y señalada en los términos del art. 32 de la ley 25.156, resulta equivalente al acto procesal enumerado por el inc. c) del art. 67, del C.P.N, y, consecuentemente, dotada de efecto interruptivo.

Que, ello, en tanto "(...) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión sancionatoria y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado" -CNAPE, Sala B, 19/8/2005 [Excepción de Prescripción. Planteo de Nulidad. Rechazo. C.53081 "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262 (Recurso de Queja c/ Resolución CNDC del 2/12/04, causa n° 064-0012986/99) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.].

Que, en forma inveterada, la misma Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico se ha pronunciado en autos: "YPF S.A. s/ Ley 25.156 (INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN). MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Expte. N° 501.0144120/03". Causa N° 56.416.

PROV-501
3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

Orden N° 21.012, al sostener en su pronunciamiento de fecha 12-08-2008 que "[...] 29°) Que de conformidad con lo establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal (confr. Regs. Nos. 646/2005, 647/2005 y 318/2006, de esta Sala "B"), el traslado al cual se hizo mención por el considerando anterior reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión sancionatoria y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado (conf. en lo pertinente, Jorge A. CLARIÁ OLMEDO; "Derecho Procesal Penal", T.III; actualizado por Jorge Raúl MONTEROS, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, págs. 30/31); por lo tanto, interrumpe el curso de la prescripción de la acción, de conformidad con lo que se establece por el inciso c) del artículo 67, del Código Penal."

PROY-001
 3893

Que, consecuentemente, y como corolario de lo expuesto, la excepción de prescripción debe rechazarse por no haber operado; ello, más allá del modus operandi descrito en la imputación -fijación de una brecha de precios por parte de CLOROX ARGENTINA S.A. que restringiera el acceso de QUERUBÍN S.R.L. al mercado de lavandinas- con relación a los términos en que formalizara su queja la firma denunciante QUERUCLOR S.R.L., pues no gravita el reproche dogmático de la firma denunciada al asegurar que "(...) si de algo no hablaba ni se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
 POLICIA LIBRES
 No. 1245
 MARTÍN R. TAFFI
 Secretario de la Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

refería la denuncia era respecto de una fijación de una brecha de precios por parte de CLOROX ARGENTINA S.A. que restringiera el acceso de QUERUBÍN S.R.L. (...).

Que, en el sentido señalado precedentemente, prima facie se ha tenido por acreditada una unidad de conducta mantenida en el tiempo y tendiente, en definitiva, a obstaculizar la comercialización de su producto a esta última firma mencionada, circunstancia que, como fuera reseñada, tuvo debida contemplación y respuesta jurisdiccional mediante el pronunciamiento tutelar de esta CNDC de fecha 22-06-2006 (vide fs. 163/166), y homologado judicialmente mediante la sentencia interlocutoria de fecha 18-02-2009 de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, recaída en los autos conexos: "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ LEY 25.156. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA", en causa Nro. 56.371, y cuya copia certificada luce para constancia a fs. 613/614 de autos.

Que, resuelto este cuestionamiento, pasará ahora a darse tratamiento al segundo planteo de CLOROX ARGENTINA S.A. que convoca la atención de esta Autoridad de Aplicación.

Que, en efecto, luce a fs. 724, la providencia de fecha 04-03-2011, mediante la cual les fuera requerido a las firmas Maxiconsumo, Mayoristas Makro, Mayoristas Diarco, Mayoristas Maycar, Carrefour, Coto, Supermercados La Gallega, Supermercados El Ciclón, que informaran: (i) el volumen, valor y precio (IVA incluido, neto de bonificaciones, descuentos e intereses) promedio mensual de venta de

PROY-301
 3893

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN CATARRE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

todas las lavandinas tradicionales de un (1) litro, comercializadas en el período comprendido desde el año 2004 al año 2006, inclusive, distinguiendo entre los canales mayoristas y minoristas de comercialización; (ii) el precio (IVA incluido neto de bonificaciones, descuentos e intereses) promedio mensual de compra de todas las lavandinas tradicionales de 1 litro, comercializadas en el período comprendido desde el año 2004 al año 2006, inclusive, distinguiendo entre los canales mayoristas y minoristas de comercialización; todo ello, acorde a un formato de planilla que fuera identificado como ANEXO 1 (vide fs. 724vta.).

Que, en sintonía con la providencia precedentemente señalada, les fue requerida información en idénticos términos a las firmas JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA (nombre de fantasía LA ANÓNIMA), y WALMART ARGENTINA S.R.L., mediante la providencia de fs. 762/763 de fecha 15-04-2011.

Que mediante la presentación de fecha 24-06-2011 (vide fs. 943/944), la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A. solicitó la desestimación y el desglose de la prueba colectada como consecuencia de dichos requerimientos.

Que, para así considerarlo, fundamentó que desde la apertura de la instrucción sumarial hasta la imputación, esta CNDC había contado con tiempo suficiente para realizar y agotar todas las investigaciones y producir toda la prueba que considerara adecuada y conducente y que, sin embargo, con posterioridad al dictado de la Resolución CNDC Nro.

PROY-801
3893

40



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN F. STAEFF
SECRETARÍA DE COMERCIO



MARTÍN F. STAEFF
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

28/2011 de fecha 19-04-2011, esta CNDC continuó produciendo prueba, consistente en pedidos de información a distintos supermercados para que informen precios de compra y venta de lavandina tradicional de un litro.

Que dicha prueba es posterior a la imputación y, por lo tanto, al haber sido incorporada con posterioridad, no ha sido posible ni es procedente considerarla como fundamento alguno de la imputación a la presunta responsable CLOROX ARGENTINA S.A., la cual, de admitirse, afectaría la garantía de debido proceso, ya que si la instrucción no estaba completa, la imputación sería nula por haberse dictado con anterioridad al agotamiento de las medidas probatorias consideradas necesarias.

Que, para finalizar, hizo reserva de la cuestión federal ante la hipótesis de denegársele su cuestionamiento.

Que, así hecho el planteo, se adelanta que el mismo no puede prosperar; ello, en tanto que el art. 33, incorporado a continuación de la normativa que regula el traslado de la imputación en el plexo legal aplicable a la materia (art. 32, LDC), señala claramente que las decisiones en materia de prueba son irrecurribles; máxime, cuando lo que se persigue es la búsqueda de la verdad objetiva ante una eventual afectación al interés público, como lo es el interés económico general, bien jurídico protegido por la ley 25.156.

Que la noción de verdad jurídica objetiva se relaciona con la existencia de circunstancias de hecho, pero no cualquier hecho, sino de aquéllos que, de un modo u otro, resultan relevantes o decisivos para

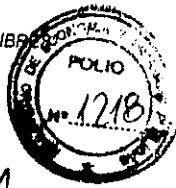
PROY-931

3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN A. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

una justa conclusión de la cuestión traída a estudio.

Que, sentado el criterio que prevalece en el ámbito de incumbencia de esta Autoridad de Aplicación, ha de agregarse que el proceso no puede ser conducido mecánicamente, puesto que de esa manera, paradójicamente podría llegar a ocultarse la obtención de la verdad jurídica objetiva.

Que, en tal hipótesis, renunciar a la misma resultará incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CSJN, fallos, Dig. XIV, n° 15, p.732).

Que, de todos modos, si aún así pudiera afirmarse que no prevalecen las disposiciones del art. 33, LDC, el artículo 388 del CPPN -aplicable supletoriamente por imperio del art. 56, LDC- dispone que si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

Que, de tal modo, se otorga así al tribunal una facultad autónoma de investigación. La fuente de la prueba puede surgir del desarrollo de la audiencia o de la etapa instructoria, si aún no ha sido incorporada. La prueba será manifiestamente útil si durante el curso del debate y anticipando su resultado se concluye que, posiblemente, ha de gravitar en la dilucidación de su objeto; y se torna indispensable cuando la imposibilidad de soslayar su producción surge de algún otro elemento antes incorporado. La decisión en cuanto a la producción de los

PROY-601
3893

M

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
COMISION NACIONAL



MARTIN R. ATAQUE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

referidos elementos de prueba debe ser fundada por el tribunal, ya que tiene el deber de no conformarse con los elementos del sumario introducidos en el debate y las pruebas producidas en éste, cuando ellas son insuficientes, si existen a su disposición y alcance medios de verificación decisivos capaces de modificar las conclusiones del fallo. Esta exigencia deriva del principio de verdad real, y su omisión es equivalente a la falta de consideración de un elemento de prueba esencial introducido en el debate. (Cfr. Registro n° 2568.4, in re: "Garrido, Carlos Vicente s/recurso de casación", 28/04/00, Causa n° 1548, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, magistrados votantes: Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia / Citas: Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", tercera edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1997, pág. 554.

Que atento el modo en el que se deciden las cuestiones traídas a consideración de esta CNDC, habrá de tenerse presente la reserva del caso federal planteada tanto a fs. 860, punto XI, como a fs. 944, punto IV.

Que esta Comisión Nacional, se encuentra facultada para el dictado de la presente, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

PROY-S01
3893

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAER
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65 117

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por improcedente el planteo de prescripción deducido a fs. 829/834, punto III, por la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A.

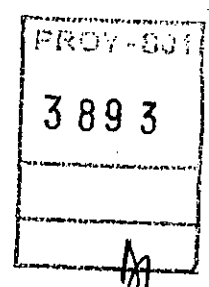
ARTICULO 2°.- Rechazar por improcedente la solicitud de desestimación y desglose de prueba introducida por CLOROX ARGENTINA S.A. mediante su presentación de fs. 943/944.

ARTÍCULO 3°.- Téngase presente la reserva de la cuestión federal puesta de manifiesto a fs. 860, punto XI y fs. 944, punto IV, por CLOROX ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes". Firmado: Dr. Ricardo Napolitani (presidente) - Dr. Humberto Guardia Mendonca (vicepresidente 1°) - Lic. Fabián M. Pettigrew (vocal) - Cr. Santiago Fernández (vocal).

96. Al respecto, ha de señalarse que CLOROX ARGENTINA S.A., mediante la presentación de fecha 17-12-2013, dedujo recurso de apelación contra dicho decisorio, motivando la formación del incidente caratulado: "CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD Y APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: 'CLOROX ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1122)'", el cual tramita conexo por Expte. Nro. S01:0007003/2014.

97. Finalmente, como resultado de dichos recursos de apelación y nulidad concedidos por este organismo, mediante el pronunciamiento del Reg. CPE 1102/2014/CA1, de fecha 09-10-2014, de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, dispuso declarar la nulidad de los arts. 1° y 2° de la resolución CNDC Nro. 100/2013 de





ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



MARTÍN R. AT...
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

fecha 21-11-2013 por considerar excedido el ejercicio de las facultades de investigación y de instrucción del procedimiento que por el ordenamiento legal se asigna a esta Comisión Nacional (vide copia obrante a fs. 1018/1020).

De las pruebas ofrecidas por la imputada CLOROX.

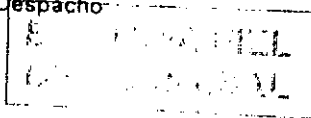
- 98. Encontrándose la causa en condiciones de proveerse la prueba que hacía al derecho de la firma denunciada en los términos del art. 32 de la LDC, la misma fue ordenada mediante el pronunciamiento CNDC Nro. 53/2014 de fecha 08-08-2014 (cfr. págs. 973/977).
- 99. De tal modo, con la finalidad de verificar si se había producido efectivamente la conducta imputada, esta CNDC rechazó toda medida probatoria considerada superflua y/o inoficiosa, ordenando la producción de (a) cierta prueba informativa, (b) de una pericial contable reformulada sobre la sociedad QUERUCLOR S.R.L., haciéndole saber a la denunciante que debería presentar un informe certificado por contador público nacional y/o auditor externo de la compañía -debidamente legalizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas-, con el desarrollo de la evolución de producción y venta del producto "lavandina", para el período comprendido entre el año 2000 y el año 2010, inclusive, por unidades y expresados en pesos; ello, bajo apercibimiento en caso de negativa o de retardo injustificado, de resolverse con las constancias de autos, y (c) de un informe técnico elaborado por un consultor de parte, propuesto por la firma CLOROX.

PROY-531
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

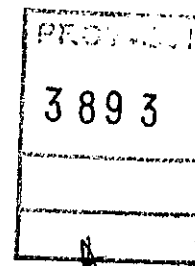
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

- 100. El plazo de producción de la prueba declarada procedente fue fijado en veinte (20) días.
- 101. De tal modo, la firma QUERUCLOR S.R.L. acreditó la certificación contable que luce glosada a fs. 997/999, mediante su escrito de fecha 12-09-2014 (cfr. fs. 1000).
- 102. La firma EL CRONISTA COMERCIAL S.A. dio respuesta al oficio que le fuera cursado por CLOROX, mediante su presentación de fecha 24-09-2014 (vide fs. 1003/1004).
- 103. ALPHA ASOCIACIÓN INDUSTRIAL (Artículos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines) hizo lo propio mediante su presentación también de fecha 24-09-2014 (cfr. fs. 1005).
- 104. El Lic. Marcelo CELANI, consultor de parte propuesto por CLOROX, elaboró el informe pericial presentado el día 31-10-2014 y que luce incorporado a fs. 1043/1078.
- 105. Del mismo, se corrió vista a la firma QUERUCLOR mediante el proveído dictado con fecha 16-01-2015 (cfr. fs. 1082).
- 106. Dicho traslado fue respondido por la defensa de la firma denunciante mediante su presentación de fecha 27-01-2015 (cfr. fs. 1084/1089).
- 107. Habiendo fenecido el plazo para la producción de pruebas propuestas por la firma denunciada, fue decretada mediante la providencia de fecha 12-02-2015 la clausura del período probatorio, haciéndose saber a las partes que podrían alegar sobre el mérito de la prueba producida



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATARRE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

(cfr. fs. 1090).

65

108. En tal sentido, CLOROX presentó su alegato con fecha 24-02-2015, mientras que la firma QUERUCLOR S.R.L. no hizo uso de su derecho de alegar, pese a encontrarse debidamente notificada (cfr. cédula de notificación obrante a fs. 1092).

109. Por fin, la providencia de fecha 10-03-2015 (cfr. fs. 1112) da cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse el dictamen de estilo.

V. ENCUADRE ECONÓMICO - JURÍDICO

110. Para que una conducta o acto, de cualquier forma manifestados, puedan ser encuadrados en la Ley N° 25.156, es necesario que los mismos tengan entidad para limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o el acceso al mercado o bien constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art. 1° LDC).

V.1. La Conducta

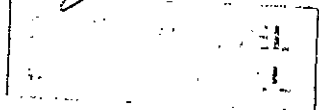
111. Los hechos denunciados en el presente expediente, se adelanta, encuadran dentro de las denominadas prácticas exclusorias de tipo vertical, que se corresponden con las figuras típicas de impedimento, dificultamiento y/u obstaculización a la permanencia en un mercado o la exclusión de éste (art. 2°, inc. "f") y a fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o

PROY-501
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFL
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción (art. 2º, inc. "g"), que ha impactado en el normal desenvolvimiento de un competidor relevante al desplazarlo del segmento mayorista, y trasladando sus efectos nocivos al interés económico general al afectar negativamente a la competencia, conforme infra se desarrollará.

112. Calificada doctrina sostiene que las acciones verticales dirigidas a fijar los precios en diferentes etapas

113. de la comercialización afectan diversos de los elementos constitutivos de los mercados competitivos. Su efecto negativo principal sobre la competencia consiste en afectar la independencia de las partes que se sujetan a las recomendaciones u obligaciones en esa materia. Este efecto es particularmente grave no sólo por ser la independencia entre las empresas que concurren a un mercado un elemento esencial de la competencia, sino también porque los precios constituyen el instrumento principal para el funcionamiento de los mercados, en materias tales como la asignación de recursos a las distintas ramas de la producción y la distribución de los beneficios derivados de las actividades económicas entre los distintos sectores de la población.

3893

De la conducta anticompetitiva evidenciada en la investigación.

114. Como se ha señalado previamente, en el caso bajo análisis se investiga



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

la fijación de un gap de precios a supermercados mayoristas por parte de CLOROX ARGENTINA S.A., respecto del producto denominado agua lavandina y en perjuicio de segundas marcas, en especial contra la marca "Querubín", comercialmente explotada por la empresa denunciante QUERUCLOR S.R.L.

115. QUERUCLOR denunció que "en el sector mayorista Clorox está imponiendo un gap de precio que maneja con su posición dominante" y que dicha conducta fue implementada a través de desabastecimiento o eliminación de descuentos y bonificaciones a los mayoristas que no cumplan con requisitos impuestos por la denunciada.

116. Asimismo, en la audiencia de ratificación a fojas 20, agrega que "La realidad es que el consumidor minorista no tiene la posibilidad de adquirir nuestro producto en góndola, únicamente lo puede adquirir en las grandes cadenas (Supermercadismo)". Como resultado esto habría repercutido en la oferta de aguas lavandinas en el comercio minorista, autoservicios y supermercados minoristas.

117. Así, el "gap de precios" consistió en una diferencia de precios entre las primeras y segundas marcas de Aguas Lavandinas a la que los supermercados mayoristas debían comercializarlas, para acceder a descuentos y bonificaciones comerciales, puntualmente entre lavandina Ayudín y las llamadas segundas marcas Espadín, Marea, Querubín, así como las marcas propias de los supermercados.

PROY-801
3893

⁵ Obra citada: "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia", Ed. Heliasta, 1983, págs. 573/574, Guillermo Cabanellas de las Cuevas (h)

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA DEL
EXPEDIENTE

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

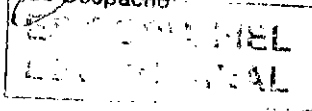
118. En consecuencia, la conducta llevada a cabo por CLOROX impidió que las segundas marcas pudieran competir a través del precio del bien, al obligar a los supermercadistas a comercializar dichas marcas a un precio mayor al ofrecido en una situación de libre competencia.
119. En el marco de la instrucción, esta Comisión Nacional realizó varias audiencias testimoniales a competidores de la denunciante y a comercializadores del producto involucrados que acompañan estas afirmaciones.
120. La existencia del "gap de precios" fue reconocida en audiencia (cfr. fs. 589/591) por el Señor Gabriel Osvaldo FORCINITO, empleado de CLOROX ARGENTINA S.A. desde 1993 al 2005. En dicho testimonio declaró haber mantenido reuniones comerciales con el Sr. Chamorro de la firma MAXICONSUMO S.A. sobre temas relacionados con compras, ventas, logísticos, precios, publicaciones, en donde reconoce haber entregado las listas obrantes a fs. 348/349, respecto de "gap de precios y precios de publicación".
121. El gap de precios consistía según el testigo en "la diferencia de precios que tendría que haber entre los diferentes productos. Puntualmente ahí era entre lavandina Ayudín y las otras marcas (Espadín, Querubín, las marcas propias de los clientes)", "tenía que haber una cierta diferencia de precios entre Ayudín y todas las otras marcas", "teníamos escalas de descuentos para el que cumplía y el que no. Yo no recuerdo bien pero era un 2 o 3% para el que cumplía (...) era para todos los clientes que yo atendía". Que preguntado sobre los

PRESTADO
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTIN R. ATAEFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

mencionados cuadros de fs. 391 (refoliado 348), el testigo dijo que "la primer columna (PUBL) es precio de publicación, la segunda columna (EDP) es mínimo de publicación y la tercera columna (MAX) es el precio máximo. Léase del primer cuadro. En el segundo renglón del mismo cuadro tenés los precios que había que publicar las otras lavandinas. Las iniciales B.Brand cuyo significado, a su saber y entender, es segundas marcas o marcas económicas. Las otras dos columnas son las diferencias de porcentajes entre el primero y segundo renglón o entre Ayudín y B.Brand". A tales fines el testigo cree haber entregado dicho listado "a todos los clientes a los cuales hizo referencia" (Maxiconsumo, Diario, La Maravilla y Danisant).

122. La existencia del gap de precios fue reconocida por representantes del supermercadismo, específicamente el Jefe de compras del Área Minorista de SUPERMERCADOS CARREFOUR Y NORTE (fojas 263/266), al encargado de compras de MAXICONSUMO S.A. (fojas 345), el Gerente de compras de LA GALLEGA SUPERMERCADO S.A. (fs. 406) y por el Gerente de compras de EL CICLÓN S.A. (fojas 535). Así como también por productores nacionales de Aguas Lavandinas como el Director de TIMUKA S.A.C.I.CI.yF. (fojas 268) y el Gerente de FRADEALCO S.A. (fojas 275).

123. El Jefe de compras del Área Minorista de Supermercados CARREFOUR y NORTE, cuando fuera preguntado si CLOROX le prohibió vender productos de la marca QUERUBIN, dejó de abastecerlo o eliminó descuentos o bonificaciones si CARREFOUR,

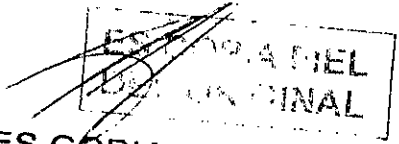
PREMIOS
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

65

comercializa productos QUERUBIN. En caso afirmativo explica las razones. DIJO: "que si pero no específicamente para QUERUCLOR sino para todas las lavandinas de segundas marcas. Lo que tenía es un gap de precios, la lavandina de la segunda marca tenía que estar a un precio, de ahí no nos podíamos bajar" Cuando fuera preguntado sobre quien impuso la práctica ... gap de precios, dijo: "el proveedor Clorox".

124. Por otra parte, el encargado de compras de MAXICONSUMO, cuando le fue preguntado si CLOROX le prohibió vender productos de la marca QUERUBIN, dejó de abastecerlo o eliminó descuentos o bonificaciones si Maxiconsumo comercializaba productos QUERUBIN, dijo: "lo único que hizo Clorox fue generar una lista de venta sugiriendo el precio de venta al público de las marcas más baratas, Querubín, Esencial, Espadín" " Esto fue a partir de 2005 y hasta mayo de 2006. Si no la cumplíamos Maxiconsumo tendría un perjuicio comercial, que podría concretarse, en, por ejemplo una quita de bonificaciones" y "Que dicha firma tiene 26 sucursales en todo el país."

125. Específicamente en la audiencia testimonial el testigo acompañó el listado de precios sugerido por la firma Clorox y cuando se le solicitara que interprete dicha planilla, el testigo DIJO: "la primer columna identificada como PUBL, indica el precio. En la primer hilera el precio sugerido de venta de Clorox y abajo el precio que sugería del resto de marcas más baratas (B,Brand. Significa resto de marcas más baratas). El EDP, no sabe que significa. Mi indicativo era primer columna. El MAX significa el precio máximo de publicación", el período de tiempo que

PRO. 11
3 8 9 3



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



ES COPIA DEL
 DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

duró esa planilla, DIJO: "desde septiembre de 2005" (fojas 348).

65

126. Asimismo, en la audiencia celebrada a LA GALLEGA SUPERMERCADO S.A. en fecha 3 de mayo de 2007 el testigo manifestó que "En una oportunidad tuve sugerencias de Clorox del manejo de precios de otras lavandinas, cosa que nosotros no aceptamos. Respecto de las otras dos marcas que trabajamos (...) La sugerencia estaba en el precio de ventas de las otras marcas (Espadín y Campeón). Me dijeron que debía observar una diferencia con respecto a las otras marcas. (...) No recuerdo esa diferencia, lo que puedo decir es que era en menos en relación a Ayudín" (fs. 406).

127. Finalmente JORGE ANÍBAL SARKIS, Gerente de Compras de la cadena EL CICLÓN S.A. afirma cuando le fuera preguntado si conoció negociaciones en las cuales se trataran precios de los competidores, dijo: "si en algún momento sí. En algún momento existió, un gap de precios, puntualmente en la categoría de lavandinas entre la marca Ayudín y el resto del mercado" "recuerdo que en ese momento el gap era del 30%, vale decir, si una lavandina se vendía a \$1, el resto del mercado no se debería vender por encima de \$0,70". Aclara que ellos aceptaron la propuesta de Cloros "porque era la condición que Clorox quería imponer en el mercado, más allá de recibir el beneficio puntal de un descuento adicional por aceptar la propuesta y cumplirla" y que "gap existió entiendo que desde marzo/abril del 2004".

PROY-S01
 3893

128. El director de TIMUKA afirmó en el mismo sentido que "en los últimos años existió una política agresiva de Clorox, desde fines de 2004, con

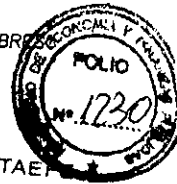
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS BANTARELLI
 Dirección de Despacho

COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEI
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

los principales clientes. Por medio de la cual les digitaban un precio de venta mínimo de las lavandinas que ellos llamaban segundas marcas. Es decir, de las lavandinas no producidas por Clorox. Esta diferencia hizo que subieran los precios de venta al público de nuestro producto, hasta casi 40%. Con lo cual nos vimos perjudicados porque nosotros vendíamos a los mismos precios menos cantidad. Los precios de venta de nuestro producto se acercaron a los precios de Ayudín.". Fue "Oscar Soda, Gerente de Compras de Supermercado La Gallega, (quien) nos hizo llegar un papel de trabajo que, adjunto en este acto, y que él dice que la empresa Clorox Argentina S.A. le dio. El papel es un indicativo por medio del cual entre otras cosas, se limita el margen entre Ayudín y las segundas marcas en el precio de venta a un 30% como máximo", "cuando ceso el gap de precios" dijo que "el volumen aumentó sensiblemente" fojas 270.

129. Por su parte GERENTE DE VENTAS DE FRADEALCO S.A. cuando le fuera preguntado si sabe o le consta que Clorox Argentina haya establecido un precio de venta mínimo en las lavandinas consideradas como segundas marcas DIJO que "en algún momento los clientes manifestaban que tenían que cumplir una diferenciación de margen con respecto a los precios de venta de las lavandinas... que tenían que tener una diferencia del 25 al 30% entre los precios de Ayudín y el resto de las lavandinas". Asimismo manifestó que "Nosotros dejamos de fabricar a raíz de eso una marca de lavandina que teníamos, "Sanitaria", porque quedaba por debajo del esa diferencia y obviamente los clientes las dejaban de comprar porque tenían que

PROY-801
 3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

venderla más barata de la diferencia que tenían que tener ellos de precios".

130. Cuando fuera preguntado cómo influyó esta política implementada por Clorox, dijo "en el año 2004 vendíamos 60.000 cajas y en el 2005 ... vendimos 20.000 aprox." Esto hizo que los clientes se trasladaran a una lavandina de líder como Ayudín "si yo puedo comprar un producto con una diferencia de precio pequeña, voy a comprar el que tengo como imagen como mejor o como líder".

131. Tampoco se pasa por alto, la circunstancia de que en oportunidad de brindar testimonio el Sr. Rodolfo Emilio POMBO, el día 30-11-2006 (cfr. fs. 267/271) en su carácter de Director de TIMUKA S.A.C.I.C.I.yF., éste adjuntó en dicho acto una planilla identificada como "RETORNOS CLOROX" (vide fs. 272), la que da cuenta en su punto 6) "CUMPLIR CON EL GAP DEL 30% DE AYUDÍN LAVANDINAS VS. SEGUNDAS MARCAS", la cual firmó de su puño y letra, dotándola de legitimidad en sintonía con su exposición bajo juramento, y de la cual no existen méritos para restarle valor probatorio más allá del desconocimiento intentado por la defensa de CLOROX, la cual no arrimó prueba que evidenciara lo opuesto.

132. En consecuencia, la conducta exclusoria imputada, llevada a delante por la denunciada que, con el objeto de impedir u obstaculizar la permanencia de Querubín y otras marcas en el mercado de Aguas Lavandinas, impuso condiciones discriminatorias para la adquisición por parte de los supermercados mayoristas, de las Aguas Lavandinas marca

PROV 01
3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

65

Ayudín.

133. Dichas prácticas están prohibidas por la Ley de Competencia que distorsiona el desenvolvimiento normal de los mecanismos de mercado y se implementaron, según surge de los presentes actuados, a través de la imposición de un Gap de precios por parte de CLOROX a los supermercados mayoristas.
134. A través del Gap de precios, la denunciada asignaba, como condición de venta, una brecha entre los precios de las primeras y segundas marcas de Aguas Lavandinas y en consecuencia, definía un precio mínimo al que los mayoristas debían ofertar los productos de la competencia.
135. Merece señalamiento, que las pruebas producidas por CLOROX a fin de despegarse de la conducta reprochada no lograron conmover el cuadro incriminatorio que se le formalizara en la oportunidad prevista por el art. 32, LDC.
136. De lo precedente resulta que la conducta denunciada está prevista en los artículos 1º y 2º, incisos a), f) y k) de la Ley 25.156, en tanto consistiría en a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto; f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste; k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y

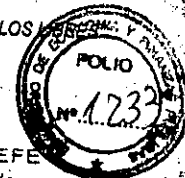
PROY-S04

3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN A. ATAEFE
Secretaría Ltrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL

costumbres comerciales.

65

V.2. Posición de Dominio de la denunciada.

Mercado del producto.

137. Como se ha señalado previamente, la imposición de por parte de CLOROX de un gap [brecha] de precios entre la lavandina tradicional Ayudín y las de los competidores en el mercado mayorista, revela que el producto afectado es el Agua Lavandina.

138. A efectos de conocer dicho producto se libraron oficios a entidades que pudieran dar cuenta del mismo, como la Cámara Empresaria de Agua Lavandina y Afines y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

139. En este sentido, la Cámara Empresaria de Agua Lavandina y Afines nos informa (fojas 412) que el Agua Lavandina está compuesta por "hipoclorito de sodio" que al "mezclarse con el agua (hasta lograr 55grs. de cloro activo) se transforma en agua lavandina, producto utilizado por todas las marcas" cuyo uso es como "agente blanqueador, intermediario químico".

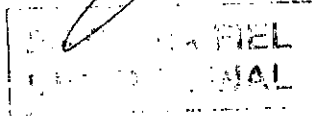
140. Agrega que "Con la cantidad y variedad de marcas que existen (aproximadamente sesenta) de las cuales la marca Ayudín representada por Clorox Arg. es la marca líder del mercado con el 50% (aproximadamente) en lavandina tradicional".

PROY-501
3893



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

- 141. Los oferentes de dicho producto en el mercado nacional fueron, al momento de la denuncia y según consta en autos, CLOROX ARGENTINA S.A., Queruclor SRL, Timuka S.A., FRADEALCO SA. entre otros, quienes comercializaban sus propias marcas y fabricaban para terceros. Las grandes cadenas y los supermercados mayoristas tienen sus propias marcas.
- 142. Complementariamente, a fojas 370 obra un Informe de Ensayo librado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial donde consta que el "Agua Lavandina concentrada Querubín" y "Agua Lavandina concentrada Ayudín" tienen el mismo compuesto activo, indicando iguales calidades.
- 143. Como queda acreditado precedentemente, se realizaron varias audiencias testimoniales a competidores de la denunciante y a comercializadores del producto involucrados que acompañan estas afirmaciones.
- 144. En base a lo manifiesto, esta Comisión Nacional entiende que el mercado de producto en la presente denuncia esta compuesto por el Agua Lavandina, que es un producto homogéneo donde la competencia se centra fundamentalmente en el precio del bien.
- 145. Asimismo, la valorización de la marca también es un factor determinante tomado en cuenta por el cliente y uno de los principales factores de competitividad, resaltándose que la publicidad es lo que influye significativamente en la penetración de la marca en el mercado.

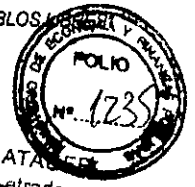
PROY-801
3893

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATARDE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

ANEXO
 ORIGINAL

65

- 146. Cabe aquí destacar que la denunciada pertenece a una organización internacional, THE CLOROX COMPANY y que en la República Argentina detenta aproximadamente el 50% del mercado de lavandinas (vide fs. 412, pág. 4), con poder económico suficiente como para imponer sus prácticas comerciales aguas abajo.
- 147. El liderazgo de marca de Ayudín "en lo concerniente a su participación de mercado como a reputación y reconocimiento marcario" es reconocido por la propia denunciada, competidores Fradealco SA y QUERUCLOR S.R.L., así como por sus clientes, los representantes del Supermercados Mayoristas Vital y Carrefour.
- 148. En este sentido se destaca el testimonio el Director de TIMUKA S.A.C.I.CI y F , firma dedicada a la elaboración de Aguas Lavandinas con marca propia Espadín, informa a fojas 268 que "la calidad es la misma" que la de Ayudín, "la lavandina que fabrica TIMUKA (Espadín) es una lavandina de precio, es decir, para competir en el precio. Habiendo en el mercado una marca tan afianzada como Ayudín, la manera de competir es a través del precio. Si uno vende al mismo precio que Ayudín, se vende Ayudín"

PERM - 501
 3 8 9 3

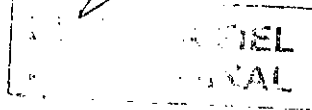
- 149. Por su parte, a fojas 273, consta la audiencia testimonial celebrada al Gerente de FRADEALCO S.A. que cuando fuera preguntado el testigo sobre las lavandinas que distribuye FRADEALCO en relación a la lavandina Ayudín dijo que "en realidad el producto no es diferente. La diferencia está en la marca, publicidad" y que esa diferencia hace que sea "Ayudín de primera marca y Querubín (por ejemplo) de segunda

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

marca".

65

150. Finalmente cuando fuera preguntado cuándo una lavandina es considerada líder, dijo "porque es la que consiguió mayor penetración en el mercado. Sea que llega por publicidad, por negociación, puede ir a una cadena de supermercados y comprar espacios".

151. Esto último queda constatado por la misma denunciada cuando afirma que Ayudín es una marca líder y el posicionamiento se realiza a través de los precios o con una "importante inversión en técnicas de producción y publicidad" para valorizar "la marca".

152. Esto también fue documentado por la firma MAXICONSUMO, a fojas 373 vta., cuando indicó que "Clorox representa el 60% del mercado de aguas lavandinas", así como por la Cámara Empresaria de Aguas Lavandinas y Afines, como se indica precedentemente

153. En consecuencia, queda documentado en autos, como la imputada CLOROX ARGENTINA S.A. a través de su posición de dominio en el mercado nacional de Aguas Lavandinas pudo implementar de un gap de precios distorsionando la competencia.

154. Esta Comisión Nacional entiende que es CLOROX quien impone de alguna manera los precios mínimos de reventa de sus productos, y de los de sus competidores, lo que impide que los distribuidores revendan el producto por debajo de ese precio, al atestiguar a fojas 849 que "los precios mínimos de reventa pueden tener efectos favorables a la competencia y que bajo una variedad de condiciones de mercado es

PROY-S01
3 89 3

60

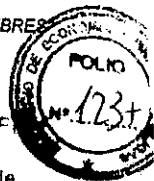


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN A. ATAFEC
Secretaría de Estado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

poco probable que tengan efectos anticompetitivos", cuando, en verdad, es una conducta sancionable desde el punto de vista de la Ley de Defensa de la Competencia, al determinar el precio al que se comercializan las otras marcas de lavandina.

155. Además reconoce que "algunos revendedores pudieron verse influidos por el gap, la existencia de sólo un limitado número de revendedores que actuaran bajo dicha influencia no es de ninguna manera evidencia suficiente" (Fojas 850-vta) y que "en la mayoría de las declaraciones quedó claro la existencia de una diferencia entre ambos (Clorox y segundas marcas). Dicha diferencia es razonable (además de habitual) para que las empresas que han realizado esfuerzos e inversiones en sus marcas puedan preservar sus derechos" (Fojas 851)

156. Por otro lado, Clorox alega que finalmente Querubín no perdió participación en el mercado y en relación a esto esta CNDC entiende y esto fue confirmado por las afirmaciones de los supermercadistas, que la posibilidad que tienen los productores de imponer precios de reventa a los supermercados se encuentra limitada por el poder de negociación que tienen éstos últimos. En consecuencia, de ello surge que los supermercados no dejaron de comercializar segundas marcas ni acataron esa diferencia de precios que intentó imponer CLOROX. Esto fue así, no porque no haya existido esa presión ni esos "papeles de trabajo", si no por el poder de compra de los clientes supermercadistas.

PROY-S01
3 89 3

⁶ Fojas 406, Gerente de compras de LA GALLEGA SUPERMERCADO S.A. al afirmar "tuve sugerencias de Clorox del manejo de otras lavandinas, cosa que nosotros no aceptamos".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES



MARTÍN P. ATABE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

65

157. En relación a éstas últimas declaraciones cabe esclarecer que la práctica cuestionada no es la existencia de un diferencial de precios entre las primeras y segundas marcas si no que ese diferencial fuese impuesto por la marca líder como condición para acceder a descuentos y bonificaciones por parte del sector mayorista y no como una consecuencia del accionar competitivo del mercado.

158. Queda constatada la implementación de un "gap de precios" que establecía la denunciada como condición de venta de el Agua Lavandina Ayudín determinando el precio al que se comercializaban las otras marcas competidoras.

159. En tanto la marca líder, el accionar de la denunciada constituye una práctica exclusoria en el mercado nacional de lavandinas tradicional de 1 litro distorsionando y debilitando la intensidad competitiva del mercado.

160. Mercado geográfico.

161. En el caso de la dimensión geográfica del mercado relevante, la cuestión central es determinar el área afectada por la conducta investigada donde a un hipotético monopolista le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio del producto involucrado en relación al nivel competitivo de dicho precio.

PROY-S01
3 89 3

162. En el caso bajo análisis, desde el punto de vista de la oferta, los productores de Aguas Lavandinas, en tanto producto de consumo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SAMARELLI
Dirección de Despacho

RECEIVED
COMISIONAL

MARTÍN P. ATALAYA
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

masivo, enmarcan sus planes competitivos y sus ventas a nivel nacional.

163. Desde el lado de la demanda, los supermercados mayoristas, son cadenas de distribución que comprenden también un mercado geográfico que abarca todo el territorio nacional.

164. Esto queda atestiguado en los declaraciones de los supermercadistas. Así, el Jefe de compras del Área Minorista de Supermercados CARREFOUR y NORTE informó que ese "gap de precios" se daba "para ambas cadenas", que tienen "30 (bocas de expendio) Carrefour y 118 Norte". Cuando fuera preguntado sobre "quien impuso la práctica ... "gap de precios", dijo "el proveedor Clorox".

165. MAXICONSUMO por su parte, informó que tienen 26 sucursales en todo el país donde impuso esa "lista de venta sugiriendo el precio de venta al público de las marcas más baratas, Querubín, Esencial, Espadín".

166. En consecuencia, al restringir CLOROX el acceso de Querubín y las restantes lavandinas al canal mayorista e indirectamente al segmento minorista tradicional y autoservicios esta Comisión Nacional considera la totalidad mercado nacional como el mercado geográfico afectado.

V.3. Dimensión Temporal de la Conducta

167. En relación a la dimensión temporal en la que la práctica imputada habría sido llevada a cabo, esta CNDC considera que tuvieron inicio hacia fines del año 2004 y que esto surge de los testimonios del Sr. Diego BIATO Jefe de compras del área minorista de CARREFOUR (fs.

PROY-S01
3893

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
LDC NACIONAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

265) en noviembre de 2006, cuando afirma que la existencia del gap de precios fue desde "el año pasado" (año 2005), así como el Sr. Rodolfo Emilio POMPO director de TIMUKA el 30 de noviembre de 2006 afirma que la práctica imputada fue "desde fines del año 2004" (fojas 269).

168. Esto fue confirmado por el Sr. Oscarvo FORCINTO a fojas 589/591 empleado de CLOROX hasta el año 2005 y en documental obrante en autos a fojas 348/349.

169. En conclusión esta Comisión Nacional entiende que la práctica imputada plausible de sanción llevadas a cabo por CLOROX tuvieron lugar desde fines del año 2004, según surge de las audiencias testimoniales aludidas precedentemente y la información citada, hasta el momento en que queda firme la medida cautelar dictaminada por la CNDC, en febrero de 2009, manifiesta por la Sala B de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO.

V.4. Perjuicio al Interés Económico General.

170. El inciso f) del art. 2do. de la LDC incluye entre las conductas consideradas como ilícitas a las que consistan en impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste. Este tipo de acción presenta un carácter netamente anticompetitivo, pues la oportunidad de acceso al mercado constituye uno de los elementos esenciales de la libre competencia.

171. La obstaculización del acceso al mercado puede ser ilícita tanto en

PROY-S01
3 89 3



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. AT...
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

cuanto acto unilateral como conducta concertada⁷. En este último caso -que tiene lugar cuando varias empresas coordinan sus conductas de modo de crear impedimentos al ingreso o permanencia en el mercado de competidores-, la ilicitud es más fácil de determinar, pues a los obstáculos opuestos a los competidores se agrega la inmediata falta de independencia que la concertación implica, entre quienes deben actuar competitivamente. En las conductas unilaterales se tropieza con la dificultad de determinar en que medida tales conductas forman parte de un comportamiento competitivo válido, o bien constituyen maniobras cuyo sentido o resultado no es otro que crear impedimentos al ingreso o permanencia de competidores en un mercado.

172. Una conducta como la investigada, perjudica al interés económico general, en primer lugar indirectamente, excluyendo competidores y elevando significativamente las barreras a la entrada de nuevos productores de lavandinas que no podrían competir por el precio de las mismas, atento a que es la variable principal a través de la cual se establece la competencia en este tipo de productos.

173. Esto fue atestiguado por el GERENTE DE VENTAS DE FRADEALCO S.A. cuando reveló que "Nosotros dejamos de fabricar a raíz de eso una marca de lavandina que teníamos, "Sanitaria", porque quedaba por debajo del esa diferencia y obviamente los clientes las dejaban de comprar porque tenían que venderla más barata de la diferencia que tenían que tener ellos de precios".

PROY-S01
3 89 3

⁷ Fuente consultada: "Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia", Ed.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretario de la Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



65

- 174. La exclusión de la competencia posible gracias a su posición de dominio, posibilitó a CLOROX imponer mayores precios y limitar las cantidades ofrecidas en el mercado nacional de lavandinas, , perjudicando ahora si, directamente el bienestar de los consumidores.
- 175. Los supermercados mayoristas se vieron restringidos de comercializar las aguas lavandinas en una situación de libre mercado que por otro lado afectó a toda la cadena, esto es, a los supermercados minoristas y finalmente al consumidor final, quien, si hubiera asumido directamente el costo de las prácticas, ante un aumento de precios, también hubiera escogido reducir o postergar el consumo del producto en cuestión.
- 176. Surge claramente de la presente investigación, la existencia de la práctica descrita, que se ha mantenido a lo largo de los años, cuya dimensión e impacto es difícil dimensionar, aunque esta Comisión entiende que podría ser significativa.
- 177. El significado de perjuicio al interés económico general como daño al bienestar de los consumidores ha sido receptado en el régimen legal del control de concentraciones económicas. En ese sentido, la Resolución N° 164/2001 ("Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas" - BO: 30/11/2001) de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR establece que: "Una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y

PROY-S01
 3 89 3

Heliasta, 2005, 2da. ed., t. 1, pág. 574, Cabanellas de las Cuevas, Guillermo.

66



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

umentar el precio del bien que se comercializa. Ello es así porque todas las unidades de un bien que se consumen en una economía competitiva de mercado generan un valor social neto positivo. La sociedad valora esas unidades consumidas más de lo que cuesta producirlas; de otro modo, los bienes no serían consumidos, puesto que el precio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por ellos (el cual refleja la valoración que los consumidores dan al bien) sería menor que el precio que exigirían los productores (el cual, en un entorno competitivo, refleja el costo de producir el bien). Por lo tanto, cuando la oferta de un bien se restringe mediante el ejercicio de poder de mercado, se dejan de consumir unidades que antes generaban un valor social neto positivo, con lo cual la sociedad en su conjunto se ve perjudicada".

178. Este temperamento respecto al significado del perjuicio al interés económico general ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso seguido contra YPF en el mercado a granel de gas licuado de petróleo (GLP). Allí, el más Alto Tribunal -refiriéndose a un abuso de posición dominante-, entendió que la conducta imputada resultaba ilegal "al manipular artificialmente la oferta haciendo que el mercado sea menos eficiente en términos de cantidades y precios, con directa incidencia en el bienestar de los consumidores"⁸.

PROY S01
3 89 3

⁸ CSJN, Expediente Y. 1. XXXVII, Recurso de Hecho, caratulado como "Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/ley 22.262-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia-Secretaría de Comercio e Industria", 02/07/2002.

67



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA DEL
 D.L. N.º 12.444



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

179. Por otro lado, debe tenerse presente que el perjuicio al interés económico general que se requiere para tener por configurada una infracción al artículo 1° de la Ley 25.156 puede ser efectivo o potencial. Este criterio se encuentra expuesto en dicho artículo cuando indica "... de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general".

180. En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el caso AGIP - sentencia del 23 de noviembre de 1993 en autos "A. Gas y Otros c/AGIP Argentina S.A. y Otros S/Infracción Ley 22.262- que "...el artículo 1° de la Ley 22.262 sanciona conductas de las "que pueda resultar perjuicio para el interés económico general", es decir que no requiere necesariamente que ese gravamen exista sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo, pues de otra manera no se advierte qué sentido tendría el modo verbal empleado. La letra de la ley es clara respecto del alcance que debe darse al precepto en examen" (considerando 6°).

181. Por último, corresponde resaltar que el perjuicio al interés económico general no viene dado por las eventuales ganancias o el eventual incremento en la rentabilidad de las empresas derivado de las conductas anticompetitivas incurridas, sino tal como fuera explicado por el perjuicio a los consumidores intermedios o finales del bien de que se trate.

PROY-S01
 3 89 3

182. El perjuicio está dado por el efecto que la conducta consistente en el gap habría tenido sobre los precios de la lavandina al público, o a los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA
DEL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

comercios minoristas, y consecuentemente, sobre las cantidades adquiridas, en función de la curva de demanda del producto.

183. El gap tuvo como primer efecto que los productos de los competidores de CLOROX tuvieran un precio superior al que habrían tenido en caso de que los mayoristas hubiesen fijado los mismos libremente.

184. Al mismo tiempo, el gap de precios, volvió menos atractivos a los productos de la competencia de CLOROX, afectando sus ventas, su escala, y en última instancia, su vigor competitivo, llegando en algunos casos a excluir completamente a alguna empresa del mercado.

185. Esto, además del perjuicio causado individualmente a los competidores, también permitió a CLOROX fijar los precios sin estar sujeto al disciplinamiento proveniente de los competidores.

186. Las argumentaciones esgrimidas por CLOROX no pueden servir de justificación para disipar una conducta exclusoria como la llevada a cabo por dicha firma, en tanto marca líder del mercado. Esta Comisión Nacional entiende que dichas prácticas han tenido suficiente potencialidad para afectar el interés económico general, hecho que encuadra en el artículo 1º de la ley 25.156 y que se encuentra tipificada como pasible de sanción dentro de la Ley de Defensa de la Competencia.

PROY-S01
3 89 3

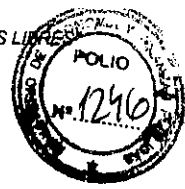


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De las presunciones

187. Más allá de la contundencia de los testimonios colectados durante la investigación, resulta ser pacífica jurisprudencia que las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Asimismo, tal como ha sido ya desarrollado a lo largo del presente dictamen, la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso constituye un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la verificación o no de la conducta anticompetitiva atribuida a la firma CLOROX.

188. Tampoco es imprescindible que un jugador del mercado afectado tenga que ser desplazado hasta su desaparición del mismo, para que se configure una violación a la ley de defensa de la competencia.

Del mérito de la denuncia.

PROY. SUP
3893

189. Todos estos elementos mencionados en los párrafos que anteceden, apuntan indudablemente a la presencia de una práctica exclusoria por parte de la empresa CLOROX en perjuicio de un competidor del interés económico general, bien jurídico tutelado por la ley 25.156.

190. Es que, al decir del autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas (h), la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

figura de abuso de posición dominante no es una reiteración de la figura de restricción de la competencia, en la que debe apreciarse únicamente los efectos de la conducta de la empresa dominante sobre la competencia. Por el contrario, basta para que exista abuso de posición dominante que se haya realizado, sobre la base de esa posición, una conducta que no hubiera sido posible en un contexto de competencia efectiva y que esa conducta sea perjudicial para el interés económico general⁹; en el caso aquí investigado, la firma QUERUCLOR no pudo comercializar su producto adecuadamente frente a la imposición de un gap de precios a los supermercados mayoristas que le impedían vender la lavandina "Querubín" a un precio menor, lográndose así un efecto imposible en condiciones de competencia efectiva.

De la ratificación del pronunciamiento declarado nulo.

191. Finalmente, no puede soslayarse que la declaración de nulidad por parte de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, respecto del pronunciamiento CNDC Nro. 100/2013, pone en crisis las reglas de la ley 25.156 que determinan las facultades de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; consecuentemente, se impone la ponderación de la preservación del acto anulado a fin de que no se desnaturalice el procedimiento en esta etapa, con el consiguiente perjuicio al interés económico general.

PROY-S01
3 8 9 3

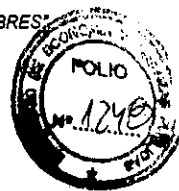
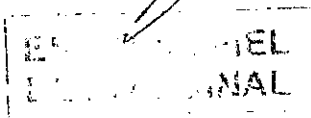
⁹ Fuente consultada: "Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia", Ed. Heliasta, 2005, 2da. ed., t. 2, pág. 236, Cabanellas de las Cuevas, Guillermo.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

192. De tal modo, las razones expuestas conducen a la reiteración del acto administrativo emanado de este organismo mediante el dictado del mentado pronunciamiento CNDC Nro. 100/2013 a fin de despejar toda duda sobre su legitimidad y allanar el camino de esta investigación; ello, mediante una resolución suscripta por el Señor Secretario de Comercio, de la Secretaría de Comercio de la Nación.

193. No obstante a lo aquí decidido, los eventuales remedios recursivos que hubiera decidido introducir el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a los efectos de ejercer la defensa del interés público ante la instancia correspondiente contra el pronunciamiento del Reg. CPE 1102/2014/CA1, de fecha 09-10-2014, de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que dispuso declarar la nulidad de los arts. 1º y 2º de la resolución CNDC Nro. 100/2013 de fecha 21-11-2013 por considerar excedido el ejercicio de las facultades de investigación y de instrucción del procedimiento que por el ordenamiento legal se asigna a esta Comisión Nacional.

VII. LA SANCIÓN

(1) Multa

194. De acuerdo con el ordenamiento legal aplicable al caso de autos, las conductas violatorias al régimen de competencia deben ser sancionadas con multa; para establecer el monto de la misma que tiene previsto el art. 46, inc. b) de la ley 25.156, se considera ajustado a derecho en el

ROY-S01

1893

72



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

thema in discussio que se debe hacer mérito de la responsabilidad de la empresa infractora frente al ilícito, el grado de conocimiento de la materia derivado de la habitualidad en la realización de su actividad económica, la capacidad contributiva, patrimonio, su envergadura y antecedentes de la propia responsable ante esta Autoridad de Aplicación (vide tanto el Dictamen CNDC N° 788/2010 del día 02-03-2010 y la Resolución N° 113 del MEyFP de fecha 03-03-2010, como la Resolución SCI N° 219 de fecha 17 de junio de 2010 en autos: "MULTICANAL S.A. - CABLEVISIÓN S.A. s/ Infracción a la ley 22.262" (Expte. S01:023414/1998) y el posterior Acuerdo de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en la causa nro. 3821P, N° 12/P/Def. (04/06/2012).

195. La lógica detrás del castigo pecuniario, es que el mismo actúe como un elemento disuasivo de la ejecución de conductas anticompetitivas. Si la multa, a imponerse fuese menor al daño ocasionado como consecuencia de la conducta sancionada, las empresas no tendrían incentivos para abstenerse de efectuar prácticas anticompetitivas¹⁰.

196. Sin perjuicio del criterio desarrollado precedentemente y teniendo en consideración la imposibilidad fáctica de calcular con exactitud el daño ocasionado al mercado, resulta prudente señalar al momento de multar que no puede dejar de enrostrársele a CLOROX ARGENTINA S.A. un reproche mayor por ser empresa con trascendencia internacional,

¹⁰ La CNDC ya ha sentado jurisprudencia respecto de este punto, en el dictamen referido al caso "CNDC c/ YPF S.A. s/ violación Ley N° 22.262", que fuera adoptado por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería en su Resolución N° 189/99.

PROY-S01
3 89 3

d

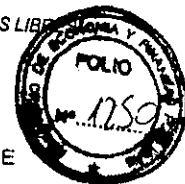


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARFELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA
COMISION NACIONAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

hecho público y notorio inobjetable y reconocido por la propia denunciada al momento de brindar sus explicaciones.

197. De acuerdo a los argumentos expresados hasta aquí, esta Comisión entiende que CLOROX ARGENTINA S.A. es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

198. La concepción subyacente en la norma es que la multa debe resarcir a la sociedad los perjuicios causados por las prácticas prohibidas y privar al infractor de los beneficios ilícitamente obtenidos.

199. Sin embargo, tanto en la jurisprudencia como en doctrina local e internacional se encuentra ampliamente expuesta la dificultad que implica estimar con precisión los beneficios y perjuicios antes mencionados.

200. Pretender que a los efectos de imponer la sanción, los órganos de competencia o los jueces deban calcular con exactitud los beneficios indebidamente obtenidos y el daño ocasionado, equivaldría a esterilizar todos los esfuerzos para combatir las prácticas anticompetitivas y consagrar su impunidad, puesto que en la mayoría de los casos será imposible precisar con rigor tales montos.

201. Dentro de los límites que fija la ley, la Autoridad de Aplicación tiene facultades para determinar su cuantía, con razonabilidad. Esta Comisión Nacional, en tal sentido, ha analizado un conjunto de factores

PROY-S01
3 89 3



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

relevantes, sopesando diferentes parámetros de referencia económicos, contables, financieros y cualitativos.

202. De lo expuesto a lo largo del presente dictamen, y en particular, del apartado precedente referido al "perjuicio al interés económico general", surge que las prácticas ilegales habrían generado un perjuicio, por una parte a los consumidores, por intermedio de toda la cadena de valor, y por otra parte a los competidores que resultaron parcial o totalmente excluidos del mercado como consecuencia de la conducta.

203. Esta Comisión tiene registros de estas prácticas desde fines del año 2004, y las mismas continuaron aplicándose hasta el año 2009, en consecuencia hablamos de casi 5 años.

204. Ahora bien, ¿a cuanto ascienden los sobrepuestos, o precios mayores a los que hubiesen prevalecido en ausencia de la presente conducta?

205. Una estimación inequívocamente baja daría que CLOROX logró con esta conducta, que todos los actores aumentarían en promedio un 5% los precios de las lavandinas en ciertos canales que representan el 50% del mercado mayorista, durante todo el periodo hasta la notificación de la medida cautelar.

206. Nótese que un 5% de sobrepuesto es una cifra extremadamente baja para que una empresa asuma el riesgo y el costo de infringir la ley. Además, en general la jurisprudencia considera que los sobrepuestos derivados de las conductas superan ampliamente el 10% o el 20%.

PROY-S01
3 89 3

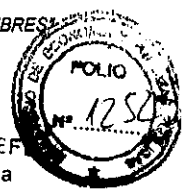
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN FLATAEF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

207. De acuerdo a las cifras obrantes a fs. 867 y stes., el volumen del mercado mayorista en el periodo 2005/2009 fue de aproximadamente 459 millones de litros y el precio promedio ponderado del mercado de la lavandina en el año 2009 fue de 2.22 pesos.

208. Tomando estos parámetros, las ventas totales para todo el periodo investigado, sumaron \$1018 Millones y la estimación del daño, considerando sobrepuestos del 5%, sobre la mitad del mercado mayorista, a precios promedios de 2009, suma \$25.45 Millones.

209. Ahora bien, teniendo en cuenta que es a la fecha de la Resolución del Secretario de Comercio Interior, cuando nace la obligación derivada de la multa, esta CNDC considera que la valuación del daño debe hacerse en moneda corriente de la fecha del dictamen o del periodo inmediato anterior a la misma.

210. Según la información publicada en el sitio web de la firma MAXICONSUMO¹¹, el precio neto de IVA de la presentación más económica de Lavandina Ayudín, a febrero de 2015 es de \$6.59 por litro y el precio promedio ponderado del mercado es mayor a \$6 por litro¹². Así, el mercado total para todo el período investigado sería de al menos \$2.754 millones y el daño estimado, en base a la metodología antes descrita, es mayor a \$69 millones.

PROY-S01
3 89 3

211. El concepto de beneficio ilícito obtenido está relacionado con el

¹¹ http://www.maxiconsumo.com/sucursal_capital/limpieza/pisos-y-superficies/lavandinas.html

¹² Este precio surge de extrapolar la relación entre el precio de AYUDIN y el precio de promedio del mercado que surge de fs. 867



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFF
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

perjuicio, pero no con todo el perjuicio, sino solo con aquella parte del mismo del que se apropia el infractor. La diferencia entre el precio efectivamente cobrado y el precio que habría prevalecido en ausencia de conducta, que previamente supusimos conservadoramente en el 5%, es la parte del perjuicio de las consumidores (o del sistema en este caso) que se traduce en una transferencia y en un beneficio para CLOROX ARGENTINA S.A.

212. A los fines de una estimación del beneficio ilícito obtenido, habría que considerar que la firma ganó participación y pudo incrementar sus precios con la conducta. De acuerdo con los EE.CC. 2009/10 de la firma CLOROX (a fs. 879 y stes.), las ventas del ejercicio 2009 sumaron \$623 millones y el beneficio antes de impuestos alcanzó los \$43 millones. Cabe destacar que este es solo el beneficio del año 2009. Llevando el mismo a todo el periodo investigado, el beneficio debería sumar aproximadamente los \$215 millones. Si solo el 20% del mismo fuese considerado como beneficio ilícito obtenido de la presente conducta, el mismo sería de \$43 millones, a precios de 2009.

213. Finalmente, el valor de los activos involucrados de CLOROX ARGENTINA S.A. no es en realidad un parámetro relevante para la graduación de la multa en la presente investigación, ya que en la producción de "Aguas Lavandinas" no están involucrados grandes activos industriales o productivos.

214. Los activos de la firma CLOROX, según sus estados contables al 30 de junio de 2009 eran de \$250 millones.

PROV-501
3 89 3

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

215. Teniendo en cuenta los parámetros antes mencionados, esta CNDC considera que, de acuerdo con el Artículo 46 inc. b) de la Ley 25.156, por la presente conducta corresponde aplicar una multa de \$50.000.000.- (PESOS CINCUENTA MILLONES).

216. Esta Comisión entiende que las estimaciones precedentes se ajustan razonablemente a los parámetros indicados en el Art. 46 de la LCD.

217. El artículo 49 de la citada ley, a su vez, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica."

218. Los indicios de intencionalidad, resultan acreditados a través de las reales motivaciones perseguidas por CLOROX ARGENTINA S.A., que no fue otra que la de limitar la competencia, acotando la oferta a aquellos productores de Aguas Lavandinas llamadas "segundas marcas".

Y-861
3 89 3

219. En cuanto a la duración de la práctica, esta Comisión entiende que las mismas se han sostenido hasta la confirmación de la medida cautelar ordenada oportunamente, la cual fue recurrida por la denunciada.

220. No obstante lo que antecede, al momento de fijar la multa debe tomarse en el límite establecido en la norma.

221. Como fuera anticipado, CLOROX ARGENTINA S.A. responderá por el

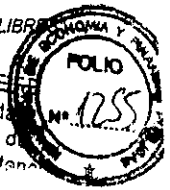


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALÁN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

SECRETARÍA DEL
CONSEJO NACIONAL

MARTÍN R. ATAE...
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

perjuicio ocasionado al interés económico general, imponiéndosele una multa de \$50.000.000.- (PESOS CINCUENTA MILLONES), arribándose a tal guarismo por prudente aplicación de la jurisprudencia en la materia expuesta al verificarse el desplazamiento de un competidor por imponer un gap de precios por uso abusivo de posición de dominio en un mercado determinado; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina (arts. 46, inc. b), ap. 1) y 3) y 49 de la ley 25.156, y 46 del Decreto PEN 89/2001).

(2) Publicaciones.

222. Se impondrá como carga accesoria a CLOROX ARGENTINA S.A., la publicación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación, con tirada tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en cada provincia de la República Argentina, y a entera costa de la aquí declarada responsable; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de esta CNDC y perseguir su cobro por la vía judicial (art. 44 de la ley 25.156 y art. 46, del Decreto PEN 89/2001).

PROY-301
3893

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
E. A. PIEL
DE. GINAL



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

65

(3) Intervención al Servicio Jurídico.

223. Se considera prudente, dar al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y las respectivas publicaciones.

224. (4) Instrucciones al Servicio Jurídico.

225. El fortalecimiento del sistema represivo de conductas anticompetitivas tiene sustento en hacer cesar efectivamente a las mismas mediante la imposición de multas; en consecuencia y como se adelantara, el fin perseguido con la aplicación de dichas penas es que resulten disuasivas y que la ley dictada al efecto no pierda su esencia y no se torne ilusorio el fin perseguido por el legislador.

226. A contrario sensu de lo precedentemente afirmado, debe señalarse lo decidido por la Sala "B", de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Pcia. de Santa Fe, en el expediente n° 064-015637/2001, caratulado: "ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL SANCOR (FARMACIA DE SUNCHALES) [C.715] S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", causa n° 828-P, sentencia n° 233/07 P/Int. de fecha 29-11-2007, donde se redujera sustancialmente la multa originalmente impuesta a la responsable de \$300.000.- (son pesos trescientos mil), fijándose la definitiva en la suma de \$40.000.- (son pesos cuarenta mil) por fundamentos que esta CNDC no puede hacer propios (cfr. fs. 1293/1298 de dichas actuaciones).

PRE. 71
3 89 3



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

65

227. En consecuencia y, en virtud del antecedente jurisprudencial señalado, se considera prudente, instruir al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.

(5) Cese de la conducta.

228. No verificándose un mero acto de consumación instantánea sin trascendencia ulterior alguna, porque de haber sido así la actividad reprochada no se habría encontrado atrapada por la norma de marras, dado que, como se declarara en su Exposición de Motivos (ADLA XL-C, 1980, página 2525) " ... la filosofía que inspira el régimen ...es tender a controlar el 'ejercicio' del poder económico más que su formación ..." (el encomillado 'simple' es del original citado), ha de interpretarse en este caso concreto, que el bien jurídico tutelado por la norma aplicable, esto es, la sana competencia comercial en beneficio del interés económico general, permanece afectada por la conducta reprochada; consecuentemente, en los términos del art. 46, inc. a) de la ley 25.156, corresponderá ordenar a CLOROX, que arbitre los medios necesarios a fin de evitar conductas que impliquen restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de la lavandina "Querubín" y/o de segundas marcas dentro del mercado mayorista, permitiendo que la firma QUERUCLOR S.A. y/o segundas marcas puedan operar en el mercado mayorista sin que ningún tipo de accionar afecte el libre

PROY-S01
 3 89 3

M
 d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

DEL
NAL

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaría Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

juego de la oferta y la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 35 de la ley 25.156, debiendo hacer saber dicha circunstancia, además, a las firmas mayoristas del segmento afectado, procediendo, a partir de la notificación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, a atender toda demanda de lavandinas, sin incurrir en imposiciones de cualesquier tipo a los mayoristas, que no se funden en motivos objetivos y suficientes.

VIII. CONCLUSIONES.

229. (A) En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, en el marco de la denuncia efectuada por el Sr. Walter Horacio LÓPEZ, socio-gerente del emprendimiento denominado QUERUCLOR S.R.L. y con los elementos colectados en el sub examine, declarar responsable a CLOROX ARGENTINA S.A., de la conducta consistente en haber restringido y/o impedido y/u obstaculizado mediante la imposición de un gap de precios a los adquirentes mayoristas de aguas lavandinas -materializado en un impedimento a la reducción de precios de comercialización del producto de limpieza producido por parte de competidores de CLOROX ARGENTINA S.A.-, en aprovechamiento de su posicionamiento económico en el mercado de aguas lavandinas, comprometiendo así la permanencia en el mercado mayorista de aguas lavandinas, al menos, al producto denominado agua lavandina marca "Querubín", de propiedad de firma denunciante QUERUCLOR S.R.L., poniendo en riesgo su

PROY-S01
 3 89 3



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAÉFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

viabilidad económica y afectándose así el interés económico general; configurando una práctica restrictiva de la competencia, con perjuicio al interés económico general (arts. 1º, 2º incs. f) y g), y 4º de la ley 25.156).

230. (B) Imponer a CLOROX ARGENTINA S.A. una multa de \$50.000.000.- (PESOS CINCUENTA MILLONES), debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dictará el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina (arts. 46, inc. b), ap. 1) y 3) y 49 de la ley 25.156, y 46 del Decreto PEN 89/2001).

231. (C) Imponer a CLOROX ARGENTINA S.A., como carga accesoria, la publicación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación, con tirada tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en cada provincia de la República Argentina, y a entera costa de la aquí declarada responsable; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de esta CNDC y perseguir su cobro por la vía judicial (art. 44 de la ley 25.156 y art. 46, del Decreto PEN 89/2001).

232. (D) Dar al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO y/o

PF 01
3893

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



65

del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación.

233. (E) Instruir al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.

234. (F) Ordenar a CLOROX ARGENTINA S.A., que arbitre los medios necesarios a fin de evitar conductas que impliquen restringir, impedir u obstaculizar la comercialización de la lavandina "Querubín" y/o de segundas marcas dentro del mercado mayorista, permitiendo que la firma QUERUCLOR S.A. y/o segundas marcas puedan operar en el mercado mayorista sin que ningún tipo de accionar afecte el libre juego de la oferta y la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 46 de la ley 25.156, debiendo hacer saber dicha circunstancia, además, a las firmas mayoristas del segmento afectado, procediendo, a partir de la notificación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, a atender toda demanda de lavandinas, sin incurrir en imposiciones de cualesquier tipo a los mayoristas, que no se funden en motivos objetivos y suficientes.

31
 3 8 9 3

235. (G) Ratificar el pronunciamiento CNDC Nro. 100/2013 de fecha 21-11-2013, mediante el cual en su ARTÍCULO 1º.- se dispusiera "Rechazar por improcedente el planteo de prescripción deducido a fs. 829/834,

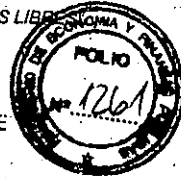


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



65

punto III, por la defensa de CLOROX ARGENTINA S.A."; y en su ARTÍCULO 2º.- se resolviera "Rechazar por improcedente la solicitud de desestimación y desglose de prueba introducida por CLOROX ARGENTINA S.A. mediante su presentación de fs. 943/944".

IX. REMISIÓN.

236. En consecuencia, elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

[Handwritten signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Sr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PROY-S01
3893